



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC 18-2019** fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA OPERACIONAL AL HOSPITAL NACIONAL “FRANCISCO MENÉNDEZ” DE AHUACHAPÁN. DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL MES DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,** practicado por la Dirección Regional de Santa Ana, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas; en contra de los Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA, Director Médico Hospital Regional y Departamental;** y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ, Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador.**

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY,** y los Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA, Director Médico Hospital Regional y Departamental;** y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ, Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador.** Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Cuatro Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

- 1- Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Operacional antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 26,** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 27.**

- 2- A **fs. 28**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial a **fs. 29**.
- 3- Por auto de **fs. 30** se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial con la que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
- 4- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 32 a fs. 34**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-18-2019**, en contra de los Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental; y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ**, Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
- 5- A **fs. 38 y fs. 39**, se encuentra el escrito suscrito por el Doctor **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ** en su calidad de Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador, junto con la documentación probatoria anexa presentada de **fs. 40 a fs. 42**. Y de **fs. 43 a fs. 47** se encuentra el escrito suscrito por el Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, en su calidad de Director Médico Hospital Regional y Departamental junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 48 a fs. 164**.
- 6- Por auto de **fs. 165** se admitió el escrito, y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte a los Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental; y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ**, Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador, y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- 7- De **fs. 167 y fs. 168** fue evacuada la Opinión Fiscal por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de **fs. 171**.

ALEGATOS DE LAS PARTES

8- REPARO UNO: SERVICIOS EVENTUALES CONTRATADOS EN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE. (Responsabilidad Administrativa. Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

Al respecto, el Doctor **RICARDO AUGUSTO GOCHEZ BARRAZA**; de fs. 43 a fs. 47, en lo esencial expresa: "...según Hallazgo encontrado por los señores auditores de la Honorable Corte de Cuentas de la República manifiestan, que a) se efectuaron contrataciones de médicos, personal administrativo y técnicos en diferentes áreas hospitalarias, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales... b) A los contratados relacionados en el literal a) se les limitó el derecho a las prestaciones laborales como: Seguridad Social, AFP 's. Aguinaldos, Bonificaciones, Beneficios establecidos en la Ley de Asuetos de y Vacaciones y otras que por ley pueden tener.. ante **TAL ARGUMENTACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE:** Que la contratación de estos servicios profesionales son de carácter temporal, ya que sin ellos no se pueden cumplir con los objetivos trazados es decir, no se logra establecer el grado de cumplimiento de los objetivos por el Hospital, ¿Cuál sería el riesgo de contratar los servicios profesionales de carácter temporal en una auditoría operativa?, ¿presentaría más riesgos para el cumplimiento de los Objetivos Trazados del Hospital el hecho de no contratar con la modalidad de Servicios Profesionales,? como respuesta podemos obtener lo siguiente; quedarían áreas desabastecidas y eso nos llevaría a la falta de cumplimiento de los Objetivos. tomando en cuenta que estos contratos son de carácter temporal, y en materia contractual de esta naturaleza impera la autonomía de la libertad de las partes contratantes, uno por su parte en contratar y el otro en aceptar sus términos de la contratación para lo cual, se suscribe el contrato respectivo libremente, por lo que estos contratos son de carácter temporal, y fue del conocimiento de los Señores Auditores que los recursos contratados por la modalidad de Servicios Profesionales, son pagados por Fondos Propios y este personal prestan servicios de acuerdo a la necesidad de la Institución. Sabemos que como dirección en su momento debemos de gestionar la posibilidad de incorporar personal y de las maneras establecidas de poder contratar únicamente se cuenta con los tipos de la modalidad siguientes: Ley de Salarios, ley que año con año va a votación de la Honorable Asamblea Legislativa. hare referencia al **DECRETO** N° 879 emitido por nuestro Excelentísimo Presidente a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil

diecisiete. En la cual en sus articulado dos establecen que - Las plazas comprendidas en la presente Ley que queden vacantes durante el presente ejercicio fiscal sólo podrán utilizarse con autorización del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda y únicamente cuando se trate de sustituciones de personal por fallecimiento, renuncia o retiro voluntario ocurrida durante los seis meses previos a la presentación de la solicitud, debiendo justificar plenamente su utilización “. Por lo que para poder contratar personal de manera permanente se debe contar con la autorización correspondiente. como lo son de nivel central de parte del Ministerio de Salud así como también con el Ministerio de Hacienda, para respetar el debido proceso, por lo que en el mes de febrero del año dos mil dieciocho, se envió MEMORÁNDUM 00 7/2018 DÍR (del cual se anexa copia certificada via notarial en el legajo uno como prueba documental) al Doctor Luis Enrique Fuentes quien en ese momento fungía como Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, en donde se le hace del conocimiento que el Hospital no solo necesita medicamentos, insumos, equipo e infraestructura sino también con el insumo primordial que es el recurso humano, en vista de ello se le solicito autorización las contratación por servicios profesionales para el año dos mil dieciocho, dado cumplimiento al art. 10 de la POLÍTICA de AHORRO Y DE EFICIENCIA EN EL GASTO DEL SECTOR PUBLICO 2017 aún vigentes, agregando justificación por los recursos, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se le envía MEMORÁNDUM 10 7/2018 DIR (del cual se anexa copia certificada vía notarial en el legajo uno como prueba documental) a la Doctora Elvia Violeta Menjívar en su momento Ministra del Ministerio de Salud, a través del., Doctor Luis Enrique Fuentes quien en ese momento fungía como Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, dándoles a conocer que se han realizado año con año las gestiones correspondiente para pasar al personal contrato por Servicios Profesionales, a otra forma de contratación más estables donde tenga todas las prestaciones que el resto del personal. sin embargo, no ha sido posible, en la cual se le solicita apoyo para la autorización en una de las modalidades siguientes 1) Que se brinde autorización para pasar al personal de Servicios Profesionales a Contrato GOES, 2) Despido del personal contratado por esa modalidad, estando consientes que se le restaría capacidad de respuesta a la Institución y se verían debilitados los programas existentes, debido a la sobrecarga del personal, ya que, el incremento en la demanda no sería congruente a la capacidad de respuesta, 3) Realizar contratos individuales de trabajo. con el fin de brindarles las prestaciones de Ley, con el único inconveniente que bajo esta figura procede la indemnización, una erogación de dinero que hasta el momento



no se realiza, en el Ministerio. En vista de lo expuesto solicite por medio a de la Unidad Financiera Institucional por medio de MEMORÁNDUM 144/20 18 DIR (del cual se anexa copia certificada vía notarial en el legajo uno como prueba documental) de los cuales se habían recibido lineamientos específicamente del Dr. Luis Enrique Fuentes Director de Hospitales de Segundo Nivel y de la Licenciada Stefannie Yamileth Posa (Asesor Jurídico del Dr Fuentes) en donde se le solicita la certificación de FONDOS GOES, en fecha veintidós de noviembre del mismo año la Jefe de la Unidad Financiera envía nota ala jefe de Recursos Humanos en donde se le remite el detalle de montos proyectados de acuerdo a gestiones realizadas para tramite de absorción de personal contratado bajo la modalidad de Servicios Profesionales, al respecto se le emite la disponibilidad financiera con cargo a frente de financiamientos FONDOS GOES 2019, para cubrir propuestas de los mencionados contratos, en fecha dieciocho de diciembre del mes mismo año se nos envió la Autorización por medio de la Ministra según oficio No. 0196 (del cual se anexa copia certificada vía notarial en el legajo uno como prueba documental), de/echa diecinueve de enero del años diecinueve nos envía el Ministerio de Hacienda, el cual fue recibo en esta dirección en fecha cuatro de febrero de dos mii diecinueve se me autoriza para celebrar contrato por servicios personales. Por lo antes expuesto se no estoy de acuerdo con lo comentado con los señores auditores ya que se realizaron las gestiones pertinentes para la celebración de la absorción de personal contrato de manera temporal para ser contratos bajo la modalidad de Contrato GOES, a pesar de no tener la obligación de generar las plazas de Ley da Salario si no que es responsabilidad directamente del Ministerio de Salud con la Autorización del Ministerio de Hacienda, se realizaron las gestiones para la absorción de una parte del personal para poderlos contratar por medio de la modalidad de CONTRATO GOES, tomando en cuenta que estos contratos son de carácter temporal ya que se tienen que estar renovando año con año. Por lo antes expuesto no estoy de acuerdo con lo comentado por los señores auditores

9- REPARO DOS: FALTA DE PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL. (Responsabilidad Administrativa, Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

Al respecto, el Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**: de fs. 43 a fs. 47, en lo esencial expresa: "...El Plan Estratégico 20 14-2019 del Ministerio de Salud publicado según Acuerdo No. 1368, con fecha veintidós de septiembre de 2015, en el cual establece que "El presente Plan Estratégico, es aplicable a todos los integrantes del Sistema

Nacional (le Salud, incluidos el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como en sus servidores públicos" ("página **lino** del acuerdo No. 1368 Plan Estratégico Institucional 2 014-2 019, párrafo primero). Es a bien manifestarles que lo que el PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL se trabajó como el PLAN ANUAL OPERATIVO 2018, el cual va encaminada a los objetivos expuestos en el PLAN ESTRATÉGICO DEL MINISTERIO DE SALUD, donde nos trazamos objetivos a cumplir de corto plazo, en el cual recibimos lineamientos emanados por la Dirección de Planificación de Nivel Central, y para darle seguimiento se realizan evaluaciones, donde cada área presenta su plan y hace su desarrollo de actividades a cumplir y se va ejecutando durante el año en curso (2018), las metas, los objetivos, las dificultades y ver de qué manera se van disminuyendo y así poder alcanzar los objetivos que nos hemos trazado a corto plazo, y hacer cumplir el PLAN ESTRATÉGICO MINISTERIAL. El presente Plan Estratégico, que es aplicable a todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, incluidos el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como en sus servidores públicos" Para poder trabajar dicha PAO se envía para su aprobación, pero en el año dos mil diecinueve la cual fue enviada y aprobada el cual se trabaja para darle cumplimiento al Plan Estratégico, que es aplicable a todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, incluidos el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como en sus servidores públicos", y a través de la Unidad de Planificación se le da seguimiento y es la encargada de ir monitoreando darle el cumpliendo, de casa PAO por área Institucional Por lo que se le agrega en este escrito como prueba el PLAN ANUAL OPERATIVO DOS MIL DIECIOCHO. (Así compruebo con copia certificada de la PAO 2018) Los Planes Estratégicos son elaborados para un mínimo de tiempo de 5 años por ser a mediano plazo y debe de estar en congruencia con el Plan de gobierno, su elaboración debió ser durante el periodo de 2014 a 2019: sin embargo, inicié funciones en febrero del 2016, tiempo en el cual se me menciona que: el Encargado de la Unidad de Planificación en ese momento, consultó a la Dirección de Planificación del Ministerio de Salud sobre los lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico Institucional, obteniendo como respuesta "que el trabajo de las Instituciones se realizaría tomando el Plan Estratégico 2014-2019 del Ministerio de Salud": además no existieron lineamientos para su elaboración, a diferencia del Plan Estratégico Quinquenal 2010-2014, para el cual la Dirección de Planificación brindó los lineamientos para su elaboración, a diferencia del Plan Estratégico Institucional Sin embargo, para la elaboración del Plan Anual Operativo se reciben lineamientos emanados de la Dirección de Planificación, los cuales son basados en el Plan Estratégico vigente. Realizar el Plan Estratégico Institucional del año 2018 a 2019, ya no tendría razón de ser, ya que no sería de cumplimiento a mediano plazo sino a corto plazo, lo que llevaría a la elaboración de Planes Operativos congruentes con el Plan Estratégico del Ministerio de Salud, los cuales fueron elaborados y presentados para su cumplimiento... "



10-REPARO TRES. INCONSISTENCIAS ENTRE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE. (Responsabilidad Administrativa, Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

Al respecto, los Doctores **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ** y Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**; al ejercer su Derecho de Defensa el primero de **fs. 38 a fs. 39** en lo esencial manifiestan: *“Que con fecha uno de octubre del año en curso se me notifico el Pliego de Reparos emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, de fecha veintisiete de agosto del presente año, en el cual se me responsabiliza administrativamente, de un hallazgo, descrito de la siguiente forma INCONSISTENCIAS ENTRE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE. Que el Pliego de Reparos que me fueron notificado, vuestra digna autoridad ...que son deducidos de la base del Informe de Auditoría Operacional realizados al Hospital, correspondiendo esta, al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que se me responsabiliza de la omisión en el cumplimiento de dichas acciones, atribuyéndoseme presuntamente como bien lo hace saber la Honorable Cámara, responsabilidad administrativa y reparándoseme en uno de ellos, del cual en ese momento fungía como Medico Técnico con Funciones en las Unidades de Planificación INCONSISTENCIAS ENTRE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE: Según este hallazgo, dado por los señores auditores de la Corte de Cuentas, señala que la Estructura Organizativa (‘organigrama del año dos mil dieciocho del cual se agrega copia certificada en el legajo de la prueba anexo tres) del Hospital, no fue eficaz con relación al marco regulatorio y exponen que en dos literales en lo medular lo siguiente: a) Que de acuerdo al Manual y Organización de Funciones hay diferencias, entre unas unidades que dependen de la Dirección según la estructura organizativa, que ese momento el Hospital y otras que según el manual depende de la Administración. b,) Que el Manual de Organización y Funciones data del año dos mil doce y no esta actualizado al año dos mil dieciocho, ante TAL ARGUMENTACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: Que si bien es cierto el Manual de Organización y Funciones fue elaborado en el año dos mil doce, no estaba acorde con la nueva estructura organizativa, debido a la falta de actualización del Manual de Organización de Funciones, ya que este manual se encuentra desactualizado a... nuevas exigencias que tiene la Institución, de acuerdo a la cantidad de población que Departamento de Ahuachapán, de la cual es atendida en este Centro Hospitalario, al elevar el índice de la población por ende se elevan las cantidad de atención hacia a los usuarios, y al crecer la demanda por ende, y de no tener esas unidades no se cumplía con el PLAN ESTRATÉGICO Ministerial, el cual se iba avanzado de acuerdo las actividades programadas por cada área, y desarrolladas en el PLAN ANUAL OPERATIVO INSTITUCIONAL, de las cuales tenían que ser agregadas en una ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, ya que esto genera costo y resultados y tiene que tener una*



línea de mando, si bien cierto se presentó un organigrama actualizado así como lo establece el nuevo **REGLAMENTO DE HOSPITALES** establece en su artículo 13 Los Hospitales, de acuerdo a su categoría, deben contar con una estructura organizacional similar, para la cual deben elaborar el Manual de Organización y funciones y emitirlo, previa revisión y aval de la instancia inmediata superior y autorización del MINSAL" **literal B.) En el caso de los Hospitales Departamentales, Regionales y Especializados, su estructura estará conformada por Dirección, Subdirección, División Médico-Quirúrgica, División Administrativa y División de Servicios Diagnósticos y de Apoyo, contando con los Departamentos, Servicios, Unidades y áreas, que de acuerdo a su Manual de ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES SE ESTABLEZCAN;** en el caso el Departamento de Enfermería dependerá directamente de la Dirección del Hospital. ". Bajo ese lineamiento del nuevo reglamento de Hospitales se elabora la nueva **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE**, por lo que no estoy de acuerdo con las opiniones de los señores Auditores, ya se estaba trabajando en ese momento, en los nuevos lineamientos que se habían girado y dando cumplimiento a la Elaboración de los nuevos instrumentos de medición así como lo solicita la Corte de Cuentas en los comunicados oficiales para la elaboración de las **NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL ESPECÍFICO PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**, y lo que se presentó en ese momento fue una **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA** (por lo que se agrega copia certificada en el legajo de la prueba de las acciones que se estaban realizando en ese momento) de acuerdo al nuevo Reglamento de Hospitales, tal es el caso que se presentó para su aprobación por parte del Director General de Hospitales de Segundo Nivel en su momento el Dr. Luis Fuentes fue a quien se le solicitó la aprobación para el **ORGANIGRAMA** para que fuera acorde con las nuevas Normas de Control Interno Institucional que en el año dos mil dieciocho se estaban elaborando, y que hasta a la fecha que llego mi gestión como Médico Planificador de dicho hospital no se habían aprobado si no que se encontraban en subsanación de observaciones por la Corte de Cuentas (Santa Ana), dicho organigrama fue recibido para su aprobación por el Dr. Fuentes el día dieciocho de septiembre de los años dos mil dieciocho, del cual adjunto copia certificada de su aprobación, así como lo establece el artículo trece del **REGLAMENTO DE HOSPITALES**. Que como Unidad asesora para la Planificación Hospitalaria se depende a través del director de las aprobaciones de los documentos que rigen el comportamiento de la Institución, y se envía por el Director en Funciones al Director General de Hospitales quien en ese momento era el Doctor Luis Enrique Fuentes, de quien dependía la autorización de dicha **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE**, al ser estructura bajo esos lineamientos, cabe destacar que estábamos en un proceso de aprobación y transición sobre los instrumentos de Medición que como Corte de Cuentas nos Auditamos año con año. Que este, servidor público, no comparte los comentarios de los señores auditores, ya que se realizaron todas las gestiones pertinentes en su momento, y no hay contradicción entre lo comentado en este escrito como lo realizado.



Y el Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, ha manifestado: ““
Según este hallazgo, dado por los señores auditores de la Corte de Cuentas, señala que la Estructura Organizativa (organigrama del año dos mil dieciocho del cual se agrega copia certificada en el legajo de la prueba anexo tres) del Hospital, no fue eficaz con relación al marco regulatorio y exponen que en dos literales en lo medular lo siguiente: a.) Que de acuerdo al Manual y Organización de Funciones hay diferencias, entre unas unidades que dependen de la Dirección según la estructura organizativa, que ese momento el Hospital y unas que según el manual depende de la Administración. b) Que el Manual de Organización y Funciones data del año dos mil doce y no está actualizado al año dos mil dieciocho, ante TAL ARGUMENTACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: Que si bien es cierto el Manual de Organización y Funciones fue elaborado en el año dos mil doce, no estaba acorde con la nueva estructura organizativa, debido a la falta de actualización del Manual de Organización de Funciones, ya que este manual se encuentra desactualizado a las nuevas exigencias que tiene la Institución, de acuerdo a la cantidad de población que Departamento de Ahuachapán, de la cual es atendida en este Centro Hospitalario, al elevar el índice de la población por ende se elevan las cantidad de atención así a los usuarios, y al crecer la demanda por ende, y de no tener esas unidades no se cumplía con el PLAN ESTRATÉGICO Ministerial, el cual se iba avanzando de acuerdo las actividades programadas por cada área, desarrolladas en el PLAN ANUAL OPERATIVO INSTITUCIONAL, de las cuales tenían que ser agregadas en una ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, ya que esto genera costo y resultados y tiene que tener una línea de mando, si bien es cierto se presentó un organigrama actualizado así como lo establece el nuevo REGLAMENTO DE HOSPITALES establece en su artículo 13 ‘Los Hospitales, de acuerdo a su categoría, deben contar con una estructura organizacional similar; para la cual deben elaborar el Manual de Organización y funciones y emitirlo, previa revisión ya aval de la instancia inmediata superior y autorización del MINSAL’ literal B) En el caso de los Hospitales Departamentales, Regionales y Especializados, su estructura. estará conformada por Dirección, Subdirección, División Médico- Quirúrgica, División Administrativa y División de Servicios Diagnósticos y de Apoyo, contando con los Departamentos, Servicios, Unidades y áreas, que de acuerdo a su Manual de ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES SE ESTABLEZCAN; en el caso el Departamento de Enfermería dependerá directamente de la Dirección del Hospital. ‘. Bajo ese lineamiento del nuevo reglamento de Hospitales se elabora la nueva ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE, por lo que no estoy de acuerdo con las opinión de los señores Auditores, ya se estaba trabajando en ese momento, es en los nuevos lineamientos que se hablan girado y dando cumpliendo a la Elaboración de los nuevos Instrumentos de Medición así como lo solicita la Corte de Cuentas en los comunicados oficiales para la elaboración de las NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL ESPECIFICO PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO, y lo que se presentó en ese momento fue una ESTRUCTURA ORGANIZATIVA (por lo que se agrega copia certificada en el legajo de la prueba tres los acciones que se estaban realizando en ese momento) de acuerdo al nuevo



Reglamento de Hospitales, tal es el caso que se presento para su aprobación por parte del Director General de Hospitales de Segundo Nivel en su momento el Dr. Luis Fuentes fue a quien se le solicito la aprobación para el ORGANIGRAMA para que fuera acorde con las nuevas Normas de Control Interno Institucional que en el año dos mil dieciocho se estaban elaborando, y que hasta a la fecha que llego mi gestión como Director de dicho hospital no se habían aprobado si no que se encontraban en subsanación de observaciones por la Corte de Cuentas (Santa Ana), dicho organigrama fue recibo para su aprobación por el Dr. Fuentes el día dieciocho de septiembre de años dos mil dieciocho, del cual adjunto copia certificada de su aprobación, así como lo establece el artículo trece del REGLAMENTO DE HOSPITALES.

11-REPARO CUATRO. DEFICIENTE GESTIÓN EN DETRIMENTOS DE INVERSIONES. (Responsabilidad Administrativa, Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

Al respecto, el Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**; de fs. 43 a fs. 47 en lo esencial expresa: “... Según las argumentaciones por par/e de los Señores Auditores de la Corte de Cuenta existió deficiencia en gestión para determinar responsables (leí Detrimiento de Inversiones en Existencias por valor de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (53,589.32)... ; de lo cual no comparto con el comentario de los señores auditores, debido que ellos manifiestan una deficiencia para determinar responsabilidad en **DELITOS DE HURTOS** que sufrió personal del Hospital en los años dos mil doce y dos mil quince, delitos que se encuentra denunciados ante la **POLICÍA NACIONAL CIVIL** y se cuenta con las Certificaciones correspondientes de la Fiscalía General de la Republica (se agrega copia certificada en el legajo de correspondiente al legajo cuatro), cada hecho fue denunciado en su momento oportuno, de la cual consta denuncias respectivas, si valorarnos el proceso de un delito común nos podemos hacer la pregunta *¿Qué es lo primero que se tiene que realizar cuando sufrimos un delito? Como respuesta al sentido común es acudir a la Policía Nacional Civil a interponer la denuncia, denuncia que se encuentra registrada y de la cual adjunto copias certificadas del legajo de anexo de reparo cuatro, al interponer una denuncia es darle el seguimiento de ley que corresponde es decir la Policía Nacional Civil traslada a la Fiscalía General de la Republica las denuncias respectivas y luego asigna a un Fiscal y es le quien lleva el curso de la investigación, se tiene el número de referencias fiscales el cual corresponde 00471-UDIE-2012-S.A. y 724- DEUP -2015 San Salvador, quienes son los que tiene el PODER COERCITIVO según el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal el cual dice: En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa, cumpliendo estrictamente con las formalidades y plazos previstos en la Constitución de la República y demás leyes. Para esos*



efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias. “ De acuerdo a la disposición citada no es mi personal quien tiene que Determinar responsables si no que es la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA según nuestra legislación Sabemos que las denuncias respectivas se encuentran en la FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA según nuestra legislación. Sabernos que las denuncias respectivas se encuentran en la Fiscalía General de la Republica es por ello que fue en diciembre del año dos mil dieciocho que se nos hacemos presentes solicitando nuevamente avances del caso 724-DE UF- 2015 San Salvador 0047J-UDIE-2012-S.A., en la VENTANILLA DE CERTIFICACIONES de dicha institución y se comprueba con tarjeta de solicitud de expediente de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta la fecha no se nos ha dado mayor respuesta a lo solicitado. Se ha dado seguimiento al proceso en la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, pero no se tiene respuesta de las Investigaciones de cada caso. (Atestados que se presenta con la tarjeta de solicitud de ambas denuncias folio del legajo de anexos de reparo cuatro,), quien: va a determinar una responsabilidad será en su caso el Juez de Sentencia y no mi persona de hechos que no han ocurrido en mi gestión y que no son de mi competencia como lo es juzgar y ejecutar lo juzgado, que para poder liquidar los saldos de los años dos mil doce y dos mil quince registrados, no contados con una resolución definitiva por parte de la Fiscalía General de la Republica ni mucho menos con un audiencia inicial para presentar la acusación delante del Juez de Paz, para poder liquidar saldos correspondientes a los años dos mil doce y dos mil quince, por lo que no es procedente dar por terminado los Detrimentos Patrimoniales sufridos por el Hospital, por no tener un amparo que argumente. dicha resolución administrativa, por tal motivo no estoy de acuerdo con los señores auditores, Que este servidor público, no comparte los comentarios de los señores auditores, ya que se realizaron todas las gestiones pertinentes en su momento, y no hay contradicción entre lo comentado en este escrito como lo realizado. Por lo que en cada uno de los reparos anteriormente explicados tiene las argumentaciones necesarias para desvanecer cada uno de las cuales se ofrece como prueba documental...”

- 12- Con relación a este Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MOROY**; a fs. 167 y fs. 168, en lo medular expresó: (...) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras. Normas Aplicables. REPARO UNO: SERVICIOS EVENTUALES CONTRATADOS EN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE La deficiencia fue ocasionada debido a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, efectuó contrataciones como servicios eventuales, sin embargo las actividades corresponden a las funciones propias del Hospital y de carácter permanente. En la relación a este reparo la argumentación presentada por los servidores no es suficiente para poder dar por superado el reparo, debido a que manifiestan que se efectuaron contrataciones de médicos, personal administrativo y técnicos en diferentes áreas hospitalarias, bajo la modalidad de

prestación de servicios profesionales, debido a la necesidad de la contratación de dichos recursos, no obstante los mismos se vieron afectados por el hecho de que durante el año laborado fueron privados de los beneficios de seguridad social y previsional, no obstante, considero que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones y 3 de la Ley del Seguro Social Por lo tanto, La Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO DOS: FALTA PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL La Administración del Hospital, no contó con Plan Estratégico que direccionara la gestión hospitalaria hacia objetivos de mediano y largo plazo o durante el periodo 2010 & En relación a este reparo la argumentación presentada por los servidores no es suficiente para poder dar por superado el reparo, debido a que manifiestan que lo que el Plan Estratégico Institucional se trabajó como el PLAN ANUAL OPERATIVA 2018, el cual va encaminado a los objetivos expuestos en el PLAN ESTRATEGICO DEL MINISTERIO DE SALUD, donde se trazaran objetivos a cumplir, no obstante, considero que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 41 del Código de Salud. Por lo tanto, La Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) REPARO TRES (...) Manual de Organización y Funciones fue elaborado en el año 2012, no estaba acorde con la nueva estructura organizativa, debido a la falta de actualización del Manual de Organización de Funciones, en consecuencia la institución aun adolece de incongruencias entre su organigrama vigente y su manual de organización y funciones, no obstante considero que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art 41 numeral 4 del Código de Salud. Por lo tanto, La Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO CUATRO: DEFICIENTE GESTIONEN DETRIMENTO DE INVERSIONES Con relación al presente reparo, se comprobó que existió deficiente gestión para determinar responsables del Detrimiento de Inversiones en Existencias por valor \$ 3,589.32, no obstante haberse dado la pérdida de medicamentos en el año 2012 y 2015, no obstante haber recibido de la unidad financiera institucional notas referidas a las gestiones a realizar, la cual ocasiono que no recuperen los bienes perdidos y los estados financieros no presentaban cifras reales. En relación a este reparo la argumentación presentada por los servidores manifiesta que realizaron todas las gestiones pertinentes en su momento, pero en la actualidad no cuenta con una resolución definitiva por parte de la Fiscalía General de la Republica, para poder liquidar saldos correspondientes a los años 2012 y 2015, no obstante, considero que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art 7 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Por lo tanto La Representación



Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Muíta de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República...”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

13- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: SERVICIOS EVENTUALES CONTRATADOS EN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE: (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

La controversia de este Reparó, consiste en que para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciocho, el Equipo de Auditores comprobó:

- a) Que se efectuaron contrataciones de médicos, personal administrativo y técnicos en diferentes áreas hospitalarias, bajo la modalidad de prestaciones de servicios profesionales. no obstante que de acuerdo a las condiciones laborales establecidas en el mismo contrato y las tareas propias que realizaron los contratados, son funciones propias de la institución; además las mismas han tenido continuidad, y existió una subordinación (línea de mando) por parte de los empleados hacia la Administración del Hospital.
- b) Que a los contratados relacionados en el literal a) se les limitó el derecho a las prestaciones laborales como: Seguridad Social, AFP ‘s, Aguinaldos, Bonificaciones, Beneficios establecidos en la Ley de Asuetos y Vacaciones y otras que por ley puedan tener, según detalle de fs. 15 a fs. 17

En tal sentido, se atribuye Responsabilidad Administrativa, contra el Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**. Director Médico Hospital Regional y Departamental, por la supuesta inobservancia de lo establecido en los Artículos: 4 Incisos 2º y 40 de la Ley del Servicio Civil; 3 de la Ley del Seguro Social; 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Al hacer uso de su derecho de defensa, el funcionario antes citado se pronunció en los términos contenidos en el numeral 8 de esta Sentencia, en los que se allana de manera parcial a lo cuestionado al establecer esencialmente que realizó las gestiones correspondientes para corregir la situación planteada. explicando que para poder contratar personal de manera permanente se debe contar con la autorización correspondiente, como lo son de nivel central de

parte del Ministerio de Salud así como también con el Ministerio de Hacienda, para respetar el debido proceso, por lo que afirma que en el mes de febrero del año dos mil dieciocho, envió **MEMORÁNDUM 007/20 18 DIR** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, que consta a fs. 49 en copia certificada, dirigido al Doctor Luis Enrique Fuentes quien e ese momento fungía como Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención mis cilla que se le hace del conocimiento que el Hospital no solo necesita medicamentos, insumos, equipo e infraestructura sino también con el insumo primordial que es el recurso humano; continúa diciendo que en vista de ello se le solicitó autorización las contratación por servicios profesionales para el año dos mil dieciocho, dado cumplimiento al Art. 10 de la POLÍTICA de AHORRO Y DE EFICIENCIA EN EL GASTO DEL SECTOR PUBLICO 2017 aún vigentes, agregando justificación por los recursos, de fs. 50 a fs. 54; asimismo a fs. 55 corre copia certificada de **MEMORÁNDUM 107/2018 DIR** dirigido a la Doctora Elvia Violeta Menjívar en su momento Ministra del Ministerio de Salud, a través del Doctor Luis Enrique Fuentes quien en ese momento fungía como Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, dándoles a conocer que se han realizado año con año las gestiones correspondiente para pasar al personal contratatado por Servicios Profesionales, a otra forma de contratación más estables donde tenga todas las prestaciones que el resto del personal, sin embargo, manifiesta que dicha situación no ha sido posible, por lo que solicitó apoyo para pasar al personal de Servicios Profesionales a Contrato GOES, autorizar su despido o realizar contratos individuales de trabajo con el fin de brindar las prestaciones de Ley, indicando que en el caso de esta modalidad procede la entrega de indemnización por parte del citado Ministerio. Concatenado con ello, agrega que solicitó a la Unidad Financiera Institucional por medio de Memorando 144/2018 —que consta a fs. 57 la certificación de FONDOS GOES, en fecha veintidós de noviembre del mismo año, el detalle de montos proyectados de acuerdo a gestiones realizadas para trámite de absorción de personal contratado bajo la modalidad de Servicios Profesionales; al respecto manifestó que se le emite la disponibilidad financiera con cargo a fuente de financiamientos FONDOS GOES 2019, para cubrir propuestas de los mencionados contratos, en fecha dieciocho de diciembre del mes mismo año enviándosele la Autorización por medio de la Ministra según oficio No. 0196 de fecha diecinueve de enero del años diecinueve, que obra a fs. 60, posteriormente indica que el Ministerio de Hacienda, en fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve le autoriza para celebrar contrato por servicios personales. Por lo antes expuesto reitera que no está de acuerdo con lo comentado con los señores auditores ya que a su criterio se realizaron las gestiones pertinentes para la celebración de la absorción de personal contrato de manera temporal para ser contratos bajo la modalidad de Contrato GOES, a pesar de no tener la obligación de generar las plazas de Ley da Salario si



no que es responsabilidad directamente del Ministerio de Salud con la Autorización del Ministerio de Hacienda.

Al respecto la Representación Fiscal considera que la argumentación presentada por los servidores no es suficiente para poder dar por superado el reparo, debido a que manifiestan que se efectuaron contrataciones de médicos, personal administrativo y técnicos en diferentes áreas hospitalarias, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, debido a la necesidad de la contratación de dichos recursos, no obstante los mismos se vieron afectados por el hecho de que durante el año laborado fueron privados de los beneficios de seguridad social y previsional. no obstante, considera que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones y 3 de la Ley del Seguro Social. Por lo tanto. La Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República.

Sobre el cuestionamiento contenido en el Literal a), esta Cámara estima oportuno traer a cuenta que el Art. 6 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece únicamente las definiciones de dicho cuerpo legal; por su parte el Art. 7 de la misma Ley, determina las formas de afiliación. indicando en síntesis que esta es obligatoria en razón de la relación de subordinación que exista entre el empleador y el trabajador. Cabe señalar que el inciso final del mencionado Art. 7 regula que toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora.

Sentados los elementos anteriores, los suscritos Jueces estiman indicar que el Art. 69 de la Ley de esta Corte, ordena implícitamente la valoración de las explicaciones que los funcionarios viertan legalmente dentro del proceso; en ese sentido las alegaciones dadas por el funcionario **GÓCHEZ BARRAZA**, son atendibles para esta Instancia en el sentido de que ha quedado claramente establecido que las contrataciones permanentes trascendieron de la esfera de sus facultades, no obstante, realizó las gestiones pertinentes para corregir la situación indicada, ante las autoridades correspondientes. Ahora, analizando la normativa citada como incumplida es preciso referirse a los elementos para la configuración de un hallazgo u observación de auditoría. Y es que, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental —NAG- y apartado IV, numeral 4.5 Manual de Auditoría Gubernamental, los hallazgos u observaciones de auditoría, debe cumplir con los elementos que desarrollamos en breve para su correcta consignación, éstos son: condición u. observación: deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante,

suficiente, competente y pertinente, que describe y comunica los hechos concretos que revelan lo que no se cumplió; *criterio o normativa incumplida*: es la disposición legal, reglamentario, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que a criterio del auditor ha sido incumplida; *causa*: es la razón fundamental por la cual ocurrió la condición; y *efecto*: es el impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación. En palabras simples, lo anterior indica que el deber del auditor gubernamental consiste en realizar un cotejo entre la realidad fáctica institucional encontrada durante la práctica de la auditoría versus el orden establecido de conformidad con el marco regulatorio aplicable a la institución auditada; esto equivale a decir, que el rol del auditor se circunscribe a verificar desde el punto de vista técnico y legal el *ser* con el *deber ser*. En aplicación del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública establecido en los Arts. 21 y 22 de la Ley de esta Institución, que en lo que interesa al presente caso comprende el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades, se resalta la importancia de que al encontrar un desequilibrio entre el ser y el deber ser enunciados, los señores auditores logren establecerlos con precisión al formular la respectiva *condición y criterio* por ser la base necesaria que para dar lugar a la atribución de las responsabilidades en la etapa jurisdiccional que compete a las Cámaras de esta Corte. Un informe de auditoría *con hallazgos u observaciones*, inicia *de oficio* del enjuiciamiento contable (Art. 66 LCCR) y en consecuencia el Estado se habilita a través de esta Corte, para hacer uso de las facultades propias del Derecho Administrativo Sancionador conferidas en los Arts. 14, 86 inc. 3º y 196 de la Constitución de la República, determinando las Responsabilidades a que haya lugar, de acuerdo a lo regulado en los Arts. 1, 2, 3, 4, 65, 54, 55, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República -según corresponda- en respeto contundente a las garantías procesales contenidas en la Carta Magna, en sus Arts. 2, 11, 12. Por otra parte, la importancia de los elementos *causa y efecto* gozan de suma relevancia en etapa de juicio, debido a que permiten la identificación de los servidores que se presumen responsables de las supuestas deficiencias detectadas, tal situación conecta con el Principio de Tipicidad, consistente en que *“la conducta contraria a derecho atribuida por la Administración Pública contra cierta persona debe describirse con certeza y exactitud a una norma jurídica”*, lo cual será valorado por esta instancia al momento de analizar cada Reparación. Así pues, teniendo a la vista el Art. 4 de la Ley del Servicio Civil —LSC—, se infiere de su simple lectura que dicho régimen es aplicable a los empleados que gocen de carácter permanente dentro de una Institución sujeta a la misma; sin embargo, aunado a que los Contratos por Servicios Profesionales no han sido redargüidos de falsos por la Representación Fiscal, y en consecuencia se consideren válidos por esta Instancia, es preciso manifestar que los casos específicos



relacionados con la defensa de derechos, corresponden ser ventilados en las instancias especializadas en materia Laboral, no así por la Corte de Cuentas de la República, en razón de que por mandato constitucional contenido en los Arts. 195 y 196 de la Constitución de la República, le corresponde fiscalizar la Hacienda en general y la ejecución del presupuesto en particular, teniendo jurisdicción especial en materia de control y auditoría gubernamental. En ese sentido, el Art. 4 de la LSC es una norma declarativa la cual no puede tenerse como incumplida, a la luz de que los contratos cuestionados gozaron de vigencia y como bien lo sostiene el Doctor **GÓCHEZ BARRAZA**, imperó la autonomía de la voluntad de las partes. Respecto a lo cuestionado en el Literal b), esta Cámara enfatiza que en el caso de los artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones, supuestamente relacionados con los derechos de los trabajadores, dichas normas no son suficientes para demostrar la responsabilidad del servidor involucrado en este Reparó, teniéndose que el primero únicamente regula definiciones a aplicarse en el marco de dicha Ley, y el segundo determina las formas de afiliación, tal como se ha indicado en líneas que anteceden. En ese sentido es procedente reiterar que el citado precepto normativo establece en su parte final que con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora, toda persona sin subordinación laboral, queda afiliada al referido Sistema. Aunado a todo lo anterior, en el caso particular, ese último supuesto no ha sido indicado por los señores Auditores, por lo que a la luz del Principio de Tipicidad y Legalidad la Responsabilidad Administrativa no logra configurarse, ya que no se ha contemplado una norma que describa clara e inequívocamente la conducta contraria a derecho que determine de forma específica que la obligación recae exclusivamente en el funcionario ya citado. Se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste . Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso*

[Handwritten signature and stamp]

Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Bajo tales premisas las explicaciones y documentos aportados a fs. 49; fs. 55 y fs. 56; fs. 57; fs. 59 se admiten como prueba fehaciente para decretar el desvanecimiento correspondiente, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, ya señalado.

En consecuencia, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose **con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente**, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 167 a fs. 168. y concluye que procede absolver al servidor actuante. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO UNO SE DESVANECE.**

**14-REPARO DOS: FALTA DE PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL.
(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ART. 54 DE LA LEY DE LA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA)**

En este Reparación, se cuestiona que la Administración del Hospital, no contó con Plan Estratégico que direccionara la gestión hospitalaria hacia objetivos de mediano y largo plazo durante el período dos mil dieciocho. En tal sentido, a criterio del Equipo de Auditores se inobservó lo establecido en el Artículo 41 Numeral 4 del Código de Salud; y Numeral 4 “Funciones Básicas”. Párrafo Tercero, en lo concerniente al puesto de trabajo titulado “Médico Director de Hospital”. de la Resolución Ministerial Número 126 de fecha 14-V-2014, suscrita por la Ministra de Salud, que contiene el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, Tomo II; por lo que se atribuye Responsabilidad Administrativa, contra el Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental. Al hacer uso de su derecho de defensa, el referido funcionario se ha pronunciado en los términos del numeral 9 de esta Sentencia, los cuales muestran oposición ya que el referido Médico afirma que consultó al Ministerio de Salud sobre la elaboración del Plan Estratégico Institucional, a lo cual asegura que le respondieron “*que el trabajo de las Instituciones se realizaría lomando el Plan Estratégico 2014-2019 del Ministerio de Salud*”; además alega que no existieron lineamientos para su elaboración, a diferencia del Plan Estratégico Quinquenal 2010-2014, para el cual —dice- la Dirección de Planificación brindó los lineamientos para su elaboración, a diferencia del Plan Estratégico Institucional. Aunado a ello sostiene que para la elaboración del Plan Anual Operativo se reciben lineamientos emanados de la Dirección de Planificación, los cuales son basados en el Plan Estratégico vigente.



Al respecto, la Representación Fiscal ha considerado que la argumentación presentada por los servidores no es suficiente para poder dar por superado el reparo, debido a que manifiestan que el Plan Estratégico Institucional se trabajó como el PLAN ANUAL OPERATIVA 2018, el cual va encaminado a los objetivos expuestos en el PLAN ESTRATEGICO DEL MINISTERIO DE SALUD, donde se trazaran objetivos a cumplir, no obstante, considera que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 41 del Código de Salud. Por lo tanto, es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. Sentados los elementos de litigio y habiendo desarrollado los Elementos de los Hallazgos u Observaciones de Auditoría, en el análisis resolutivo del Reparación Uno de esta Sentencia, esta Cámara estima pertinente traer a cuenta el contenido del Art. 41 numeral 4) del Código de Salud, citado como supuesta normativa incumplida; textualmente dicha disposición establece: “Corresponde al Ministerio (...) 4. Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de su dependencia”

Por su parte el Numeral 4 “Funciones Básicas”, Párrafo Tercero, en lo concerniente al puesto de trabajo titulado “Médico Director de Hospital”, de la Resolución Ministerial Número 126 de fecha 14-V-2014, suscrita por la Ministra de Salud —también citado como infringido- dice: “Médico Director del Hospital (...) Funciones Básicas (...) Coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento, así como monitorear la ejecución y evaluación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento” Como puede apreciarse de la simple lectura, el Art. 41 numeral 4) del Código de Salud no puede decretarse como incumplida, en razón de que habla de una facultad del Ministerio de Salud, entendido este a nivel macro, es decir, que dicha potestad debe ser ejecutada al más alto nivel ministerial ya que está dotada de un carácter institucional cuyo espíritu se basa tanto en las reglamentaciones, impulso de iniciativas y directrices que la máxima autoridad debe emitir hacia todas sus dependencias, entre las que se encuentra la Red Nacional de Hospitales, a la que pertenece el Nosocomio enjuiciado. Bajo esa óptica es importante señalar que de acuerdo con el Principio de Tipicidad de los funcionarios públicos, para que opere una sanción administrativa en contra de los servidores, la conducta contraria a derecho debe estar claramente descrita en una normativa previa, a fin de vincular la acción u omisión de forma inequívoca contra cada servidor auditado y enjuiciado a fin de garantizar la seguridad jurídica al justiciable, a quien le asisten todas las garantías y derechos procesales conforme los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República.

La subordinación del Director Médico **GÓCHEZ BARRAZA**, debe ser valorada en esta Instancia, ya que no obstante dicho cargo público el mismo no goza de independencia, ni facultades para actuar por la vía unilateral, debiendo siempre dirigirse a sus superiores para la toma de toda acción; de ahí que el Numeral 4 “Funciones Básicas”, Párrafo Tercero, en lo concerniente al puesto de trabajo titulado “Médico Director de Hospital”, de la Resolución Ministerial Número 126 de fecha 14-V-2014, no puede tenerse como incumplido en razón de que obra de fs. 62 a fs. 147 copia certificada de Plan Anual Operativo 2018, emitido en Diciembre de dos mil diecisiete, comprendido dentro del Plan Estratégico 2014-2019 del Ministerio de Salud. De ahí que a criterio de esta Cámara la opinión en que el auditor fundamentó su criterio reviste de subjetividad, en el sentido de que además de no existir una norma que exija u obligue a la emisión de un Plan Estratégico exclusivo del Hospital auditado, no se consideró el trabajo institucional que se articula desde la alta dirección; en virtud de ello es preciso mencionar que

para esta Cámara tanto las explicaciones vertidas como los documentos presentados se tienen como prueba fehaciente para desvirtuar la Responsabilidad Administrativa originalmente atribuida, conforme el Art. 69 inc. 1” de la Ley de esta Corte. En consecuencia, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida. dándose **con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente**. esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 167 a **fs. 168**, y **concluye que** procede absolver al servidor actuante. Con base en lo anterior se **establece que el REPARO DOS SE DESVANECE.**

15- REPARO TRES: INCONSISTENCIAS ENTRE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE.

La controversia de este Reparación radica en que el Equipo de Auditores comprobó que la estructura organizativa (organigrama del año dos mil dieciocho) del Hospital, no fue eficaz con relación al marco regulatorio que le aplica, en razón que:

- a) El Organigrama del Hospital, no es consistente con el Manual de Organización y Funciones ya que en el primero aparecen las unidades siguientes: Unidad de Transporte. Planificación Hospitalaria, Epidemiología Hospitalaria. Oficina por el Derecho a la Salud, Salud Mental, Odontología y Anestesiología, mismas que no se encuentran descritas en el manual en referencia. Asimismo, según el organigrama, la Unidad de



Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y Enfermería dependen de la Dirección mientras que en el Manual de Organización y Funciones, están subordinadas a la División Administrativa.

- b) El Manual de Organización y Funciones data del año dos mil doce y no está actualizado al año dos mil dieciocho, diseñado, revisado ni autorizado conforme al Reglamento General de Hospitales emitido en el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el Equipo de Auditores considera que se inobservó lo establecido en los Artículos: 41 Numeral 4 del Código de Salud; 13 y 20 del Acuerdo Ministerial Número 288 de fecha 31 de enero de 2017, suscrita por la Ministra de Salud, que contiene el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud; 10, 11 y 12 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional “Francisco Menéndez”, Departamento de Ahuachapán; y Numeral 8 “Descripción de Ambientes Administrativos que la Conforman” de 8.8 “División Médico Quirúrgica” del Literal B “Descripción de Dependencias que Conforman la Dirección del Hospital” del Romano TV “Descripción y Funciones del Hospital”, del Acuerdo Ministerial Número 094 de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrita por la Ministra de Salud, que contiene el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán; generando con ello Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionados con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de los Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental; y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ**, Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador.

Al hacer uso de su Derecho de Defensa los citados profesionales médicos, se pronunciaron en los términos transcritos en el numeral 10 de esta Sentencia, basándose en gestiones orientadas al cumplimiento de lo cuestionado de acuerdo a lo que establece el Art. 13 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, elementos que se retomarán en adelante.

En relación a ello, la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por considerar esencialmente que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art 41 numeral 4 del Código de Salud.

En virtud de lo que antecede, esta Cámara habiendo verificado la normativa citada como infringida, de las cuales se tiene que el 41 Numeral 4 del Código de Salud, no puede tenerse como incumplido debido a las razones expuestas en el análisis resolutivo del Reparación Dos, en el que se ha establecido que dicha norma es de corte institucional relacionado con la alta gerencia lo cual es operante en lo que atañe a este Reparación. El Artículo 13 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, establece que: *“Los Hospitales, de acuerdo a su categoría deben contar con una estructura organizacional similar, para lo cual deben elaborar el Manual de Organización y Funciones y emitirlo, previa revisión y aval de la instancia inmediata superior y autorización del MINSAL”*; el Art. 20 del mismo Reglamento no se transcribirá debido a que únicamente es una norma declarativa. En cuanto a los Arts. 10, 11 y 12 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional “Francisco Menéndez”, Departamento de Ahuachapán; se menciona que éstas erigen que se cuenta con una estructura organizativa aprobada por el Director, quien debe apoyarse para tal fin en las jefaturas del hospital y seguidamente se establece un deber de divulgación de la estructura aprobada hacia todo el personal. El Numeral 8 “Descripción de Ambientes Administrativos que la Conforman” de B.8 “División Médico Quirúrgica” del Literal 8 “Descripción de Dependencias que Conforman la Dirección del Hospital” del Romano IV “Descripción y Funciones del Hospital”, del Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, se refiere a las dependencias con las que el Hospital debe contar. De lo anterior, interesa a esta Cámara lo establecido en el Art. 13 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, disposición en que los Doctores relacionados han basado su defensa; y es que adquiere relevancia señalar que si bien corresponde a los mismos la elaboración del organigrama correspondiente, su aprobación final trasciende de la esfera de sus facultades en razón de que existe una revisión y aprobación superior, que es la jefatura inmediata, así como el MINSAL, entendiéndose este como la máxima autoridad del Ministerio. En tal sentido esta Cámara ha tenido a la vista el Memorandum **108/2018 DIR** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del Dr. Ricardo Augusto Góchez Barraza en su calidad de Director del Hospital Nacional Francisco Menéndez, Ahuachapán, hacia el Dr. Luis Enrique Fuentes, en su calidad de Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención, mediante el cual se hace entrega de la Estructura Organizativa del Hospital que ahora se enjuicia. en razón de los lineamientos dados por esta Corte, a través del Equipo de Auditores que realizó la Auditoría Operacional base de esta acción; gestión que se enmarca dentro del período auditado, según fs. 149 y fs. 150, los cuales se tienen como prueba fehaciente para dilucidar la Responsabilidad

Administrativa originalmente atribuida, en razón de que la aprobación final corresponde al Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención y la alta gerencia del citado Ministerio, por lo que a criterio de esta Cámara la actuación de los Doctores **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental; y LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ. se agotó con la traslación del Memorando en referencia, estando supeditados a las decisiones superiores, tal como ellos han expuesto en sus explicaciones, las cuales resultan atendibles en esta instancia, todo conforme lo establecido en el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte en relación a los artículos 313 ord. y 316 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En consecuencia, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello **por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente**, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 167 a fs. 168, y concluye que procede absolver al servidor actuante. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO TRES SE DESVANECE.**

16- REPARO CUATRO: EFICIENTE GESTION EN DETRIMENTO DE INVERSION

El cuestionamiento de este Reparación se fundamenta en que el Equipo de Auditores comprobó que existió deficiente gestión para determinar responsables del Detrimento de Inversiones en Existencias por valor de **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (S 3,589.32)**, no obstante haberse dado la pérdida de medicamentos el año dos mil doce y dos mil quince, según detalle de fs. 33 vuelto. En tal sentido, se a criterio del Equipo de Auditores se inobservó lo establecido en los Artículos: 7 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; 42 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” del Departamento de Ahuachapán; y Numeral 2 “Detrimento Patrimonial de Inversiones” de la Norma C.2.9 NORMAS SOBRE DETRIMENTOS PATRIMONIALES del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado; generando con ello Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionado con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo

establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra del Doctor **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental, quien al hacer uso de su derecho de defensa se pronunció en los términos contenidos en el numeral 11 de esta Sentencia.

Al respecto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a lo expuesto en cuanto a este Reparo, en el numeral 12 de este proveído.

Sentados los elementos de litigio, esta Cámara estima oportuno citar el contenido del y Numeral 2 “Detrimento Patrimonial de Inversiones” de la Norma C.2.9 NORMAS SOBRE DETRIMENTOS PATRIMONIALES del Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, mismo que textualmente dice: *“Las pérdidas o daños en bienes de uso, existencias o inversiones financieras que presumen causadas por empleados o terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta del Sub grupo DETRIMENTO PATRIMONIAL correspondiente, por el monto determinado de acuerdo con los datos contenidos en los registros contables; si la situación se resuelve administrativamente, deberá liquidarse durante el ejercicio contable vigente, si fuese por la vía judicial hasta que las autoridades competentes dicten resolución definitiva sobre el caso...”*

El Reparo que nos ocupa, se ubica en el segundo supuesto planteado por el Manual SAFI, debido a que consta de fs. 11 a fs. 14 que el Equipo de Auditores conoció sobre denuncias interpuestas en la Fiscalía General de la República con referencias 00471-UDIE-2012-S.A y 724-DEUP- 2015-SS que tienen como base la investigación de la posible comisión de delito de Robo de medicamentos ubicados en el almacén El Paraíso, San Salvador hacia el Hospital de Ahuachapán, las cuales no han concluido y que pueden dar inicio a un proceso penal. de conformidad con lo establecido en el Art. 193 de la Constitución de la República; en ese marco, en fase de auditoría la Administración expuso —en síntesis- que para poder emitir una resolución para desvanecer contablemente los montos cuestionados se debía contar con respaldo de la Fiscalía General de la República, en cuanto al seguimiento de la investigación o las respectivas actuaciones según el Art. 293 del Código Procesal Penal. Dichos argumentos no fueron tomados en cuenta por los señores auditores, por lo que han sido reiterados en esta instancia por el del Doctor RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ



BARRAZA. quien presenta como prueba de descargo certificación del Acta de Denuncia ante la Policía Nacional Civil, de fs. 152 a fs. 164, En ese sentido, es dable mencionar que la norma del Manual SAFI es clara al prever una situación de la naturaleza indicada, por tanto la Causa establecida en el Informe de Auditoría Operacional base de esta acción reviste de subjetividad ya que literalmente se consignó que *“la deficiencia se debió a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental no realizó las gestiones necesarias para que las autoridades competentes resolvieran la determinación de los culpables del detrimento, no obstante haber recibido de la unidad financiera institucional notas referidas a las gestiones a realizar”*, obviando por completo el marco jurídico aplicable que descansa en el Art. 193 de la Constitución y Código Procesal Penal en los que se establecen los procesos a seguir ante las investigaciones orientadas a perseguir delitos, situación que escapa de las facultades del Médico en comento, máxime cuando existe una norma que expresamente hace la salvedad en casos sustanciados por la vía judicial, tal como se ha señalado en líneas ulteriores. En tal contexto, es importante indicar que el Art. 54 de la Ley de esta Corte establece que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público es operante por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo por tanto esta Cámara admite como válidos los documentos de fs. 152 a fs. **164**, así como las explicaciones vertidas, como prueba fehaciente y contundente para eximirlo de responsabilidad. En consecuencia, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 167 a fs. 168. y concluye que procede absolver al servidor actuante. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO CUATRO SE DESVANECE.**



POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- 1) **DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES y CUATRO** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones

expuestas en los Numerales 13, 14, 15 y 16 de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, Director Médico Hospital Regional y Departamental; y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ**, Médico Técnico con Funciones de Epidemiólogo y Planificador.

- II) **APRUÉBESE LA GESTIÓN** de los Señores: Doctores: **RICARDO AUGUSTO GÓCHEZ BARRAZA**, y Departamental; y **LUCIO ISAÍ SERMEÑO HERNÁNDEZ**, en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-



Ante Mí,


Secretario de Actuaciones.



II-IA-18-2019 //II-JC-18-2019

Ref. Fiscal: 160-DE-UJC-19-2019

Cámara Segunda de Primera Instancia / MBIA.-



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas dos minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día catorce de abril del año en curso, que corre agregada de **fs. 175 a fs. 187** del presente Juicio; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de Ley al ser solicitada; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

NOTIFÍQUESE.-



Ante Mí,



Secretario de Actuaciones. -

II-IA-18-2019 //II-JC-18-2019

Ref. Fiscal: 160-DE-UJC-19-2019

Cámara Segunda de Primera Instancia / MBIA.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE AUDITORÍA OPERACIONAL

AL HOSPITAL NACIONAL “FRANCISCO MENENDEZ” DE
AHUACHAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 2018.



SANTA ANA, 25 DE JUNIO DE 2019



Í N D I C E

CONTENIDO	PÁGINAS
1. RESUMEN EJECUTIVO	1
2. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	3
3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	4
5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA EXAMINADA	4
6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	22
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	22
8. CONCLUSIÓN GENERAL	22
9. RECOMENDACIONES	22
10. PARRAFO ACLARATORIO	22

Doctor
Ricardo Augusto Góchez Barraza
Director Médico Hospital Regional y Departamental
Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán,
Departamento de Ahuachapán.
Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República, y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Auditoría Operacional, de la cual se presenta el informe correspondiente así:

1. RESUMEN EJECUTIVO

ENTIDAD: Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán.

AUDITORÍA: Operacional

PERÍODO: del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

TÍTULO DE HALLAZGOS POR ÁREA EXAMINADA

a) AREA ADMINISTRATIVA

1. SERVICIOS EVENTUALES CONTRATADOS EN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE.
2. FALTA DE PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
3. INCONSISTENCIAS ENTRE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE

b) AREA FINANCIERA

4. DEFICIENTE GESTION EN DETRIMENTO DE INVERSIONES.

c) AREA MÉDICA

No se obtuvo condiciones reportables.

Santa Ana, 25 de junio de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECTOR OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





2. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

**Doctor
Ricardo Augusto Góchez Barraza
Director Médico Hospital Regional y Departamental
Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán,
Departamento de Ahuachapán
Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Presente.**

Con base al Plan Anual de Trabajo de la Dirección Regional de Santa Ana, se emitió la Orden de Trabajo No. 1/2019 de fecha 15 de enero del 2019, para realizar Auditoría Operacional al Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

3.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la eficiencia, eficacia, economía, equidad, excelencia y efectividad de la gestión, en cuanto a la asignación y utilización de los recursos humanos, materiales y financieros destinados al desarrollo de los procesos sustantivos ejecutados por la entidad y, al logro de los objetivos propuestos.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar si el proceso de planificación estratégica y operativa de la entidad fue realizado con economía, en términos de oportunidad e integración con el presupuesto aprobado y ejecutado, y siguiendo principios y prácticas administrativas razonables con las directrices señaladas.
- b) Determinar el grado de eficiencia logrado por el Hospital en la utilización de los recursos humanos, financieros y equipo médico quirúrgico para la prestación de los servicios de salud encomendados.
- c) Verificar si los sistemas de información, las medidas de rendimiento y control, y los procedimientos seguidos por las autoridades hospitalarias para corregir las deficiencias encontradas que le fueron comunicadas por cualquiera de las Instancias de Control Interno y fiscalización de su gestión.
- d) Comprobar el grado de eficacia logrado por la gestión hospitalaria, en términos del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en sus planes operativos para el año 2018.



- e) Determinar el grado de equidad y calidad de los servicios prestados o productos generados por la entidad.

3.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestra Auditoría Operacional al Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, corresponde al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, comprende el examen de la planificación estratégica y operativa de sus actividades, el cumplimiento de sus objetivos y metas, el conocimiento y valoración de sus indicadores de gestión establecidos, la evaluación de su sistema de control interno y el cumplimiento de la normativa legal aplicable, basados en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

El hospital no presenta realizaciones, ni logros en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA EXAMINADA

a) AREA ADMINISTRATIVA

1. SERVICIOS EVENTUALES CONTRATADOS EN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE

Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, comprobamos:

- a) Se efectuaron contrataciones de médicos, personal administrativo y técnicos en diferentes áreas hospitalarias, bajo la modalidad de prestaciones de servicios profesionales, no obstante que de acuerdo a las condiciones laborales establecidas en el mismo contrato y las tareas propias que realizaron los contratados, son funciones propias de la institución; además las mismas han tenido continuidad, y existió una subordinación (línea de mando) por parte de los empleados hacia la Administración del Hospital.
- b) A los contratados relacionados en el literal a) se les limitó el derecho a las prestaciones laborales como: Seguridad Social, AFP's, Aguinaldos, bonificaciones, beneficios establecidos en la Ley de Asuetos y Vacaciones y otras que por ley puedan tener.
Véase ANEXO No. 1, ver detalle.

Los incisos 2º y 4º del Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, establece:

- "Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de perfil permanente, propias del funcionamiento de las



instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa.

- Para efectos de esta Ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiera con recursos del Presupuesto General del Estado”

Así mismo el artículo 3 de la Ley del Seguro Social, establece:

“El régimen del seguro social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma que los haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependan de un patrono.

Podrá exceptuarse únicamente la aplicación obligatoria del régimen del Seguro, a los trabajadores que obtengan un ingreso superior a una suma que determinen los reglamentos respectivos. Sin embargo, será por medio de los reglamentos a que se refiere esta ley, que se determinará, en cada oportunidad la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del Seguro”

Además, el artículo 6 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por empleador tanto al patrono del sector privado como de las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas no empresariales, municipales e instituciones del sector público con regimenes presupuestarias especiales.

Se considerarán trabajadores dependientes, los que tengan una relación de subordinación laboral tanto en el sector privado como el sector público y municipal.

Cada vez que esta ley se haga referencia a los trabajadores independientes, se comprenderá a los salvadoreños domiciliados que no encuentren en relación de subordinación laboral y a todos los salvadoreños no residentes”.

Así mismo en la misma ley el artículo 7, establece: “La afiliación al sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una institución Administradora y firmará el contrato de afiliación respectiva.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Si transcurrido treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentren adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una institución Administradora”

La deficiencia se generó debido a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, efectuó contrataciones como servicios eventuales, sin embargo las actividades corresponden a las funciones propias del Hospital y de carácter permanente.

En consecuencia, los recursos contratados se vieron afectados por el hecho de que durante el año laborado fueron privados de los beneficios de seguridad social y previsional; además, se expuso su estabilidad laboral y el Hospital mantuvo el riesgo de sanciones por parte de las instituciones prestadoras de seguridad social y previsional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 29 de marzo de 2019, la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, expone:” R/ Literal a). Al respecto me permito informarle que quien formaliza la contratación por Recursos Propios (Servicios Profesionales) es el director del Hospital, de lo cual no tengo conocimiento previo. No omito manifestarle que el director me envía nota firmada y sellada por él, con el nombre del recurso a contratar y la fecha que tomará posesión del cargo, por lo tanto, no es mi persona la responsable.

R/ Literal b) En relación al derecho a las prestaciones laborales como: Seguridad Social, AFP, Aguinaldo, Bonificaciones, Beneficios establecidos en la Ley de Asetos y Vacaciones y otras que por Ley puedan tener el personal contratado por Servicios profesionales me permito darle mi comentario: que estos contratos son pagados por el rubro 54 (Bienes y Servicios) por lo tanto no se podría cancelar la parte patronal ya que son tomados como “Compra de Servicios”, y no es mi persona la responsable.

Mediante nota de fecha 29 de marzo de 2019 el Director Médico Hospital Regional y Departamental, expone: “La Institución solo cuenta con plazas por Ley de Salarios, las cuales no han sido incrementadas desde hace muchos años, es más a la Institución le han quitado plazas para fortalecer a otros hospitales; sin embargo, la demanda de los servicios crece considerablemente, por lo que desde hace muchos años se optó por contratar servicios bajo la figura de Servicios Profesionales, pagados por fondos propios dinero que es reservado en el rubro 54, por lo que no puede pagarse la parte patronal y para ser incorporados en el rubro 51-Salarios, debe de contarse con absorción de los recursos. Las contrataciones están justificadas y se han hecho gestiones para la absorción de los mismos, sin embargo la Institución no se encontraba en la capacidad para absorber al 100% de los recursos, sin embargo, pero se priorizó en base a la antigüedad y se esperaba que todos los años haciendo uso de las economías salariales, se pudiera seguir haciendo gestión hasta la absorción del 100% de los contratados por fondos propios y fue así como se obtuvo



autorización que para el mes de diciembre se realizara el pago, sin embargo debido al cierre del ejercicio fiscal 2018, ya se había realizado el cierre del año; por lo que, se realizaron gestiones para prórroga en el presente año, no obstante, debido a oficio emitido por el Ministerio de Hacienda donde emitieron restricciones de plazas e incrementos salariales, no se pudo ejecutar.

Mediante nota de fecha 19 de junio de 2019 posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Director Medico Hospital Regional y Departamental, manifestó: "En la Institución solo existían para el año 2018 dos formas de contratación: Ley de Salarios y Contrato GOES (rubro 61); sin embargo, debido al crecimiento de la población, la implementación de nuevos programas y del cumplimiento del Plan Estratégico Ministerial y más aún, con la eliminación de las cuotas voluntarias, la demanda de pacientes desbordo la capacidad de atención del hospital, por lo que, se vio la necesidad de contratación de recurso humano, sin embargo a pesar de solicitar año con año previo a la elaboración del presupuesto, la creación de plazas nuevas, no se tuvo respuesta, debido a ello heredé en febrero de 2016 personal contratado por Servicios Profesionales (rubro 54), el cual debido a la necesidad se ha ido incrementando.

Debido a lo antes mencionado, se realizaron gestiones para que estas personas sean contratadas en el rubro 51 por Servicios Personales, contratos en los cuales tendrían derecho a la prestaciones de Ley, es hasta finales del año 2018 que cabe la posibilidad de pasar a estas personas a otra forma de contratación, sin embargo debido al pago de la parte patronal el presupuesto institucional no alcanza a cubrir dicho costo, por lo que únicamente se consideró el proceso de 7 personas las cuales fueron consideradas por antigüedad y el Auditor Interno, por observaciones de Corte de Cuentas de la República; sin embargo, el Ministerio de Hacienda emite su resolución de aprobación a finales del mes de diciembre de 2018, cuando el presupuesto general de la nación ya ha sido ejecutado debido al cierre fiscal; a inicio del año 2019 se hicieron gestiones para prorrogar la autorización del Ministerio de Hacienda y darle continuidad al cambio paulatino de personal contratado por Servicios Profesionales a Servicios Personales, pero fue en ese momento donde el Ministerio de Hacienda emite comunicado del cese de toda forma de contratación, quedando sin efecto los trámites institucionales realizados hasta esa fecha; sin embargo, posterior al Cambio de Gobierno se ha realizado la gestión para la autorización de cambio en el sistema de contratación del personal por Servicios Profesionales, por lo que estamos a esperas de directrices por parte de la nueva Titular del Ramo de Salud.

Por el momento y hasta no tener lineamientos de la forma de proceder con el personal Contratado por Servicios Profesionales, seremos cuidadosos de no realizar hechos reiterativos de este tipo de contratación, salvo en casos muy necesarios que nos permita garantizar a la población el derecho a la salud o que de ello dependa, salvar una vida. (ver anexo #1).



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentados por la Jefe de Recursos Humanos, todas las contrataciones de servicios profesionales las realiza el Médico Director, por lo que ella se exime de participar de estos casos.

Al realizar análisis de los comentarios y evidencias presentados por el Director Médico Hospital Regional y Departamental, se determina que la administración confirma la deficiencia planteada, ya que se expone que hubo la necesidad de la contratación de dichos recursos y que sin eso el servicio se vería afectado. Bajo estas circunstancias, no obstante haberse realizado gestiones ante las autoridades, para la absorción del personal contratado por servicios profesionales, las respuestas a éstas no han sido las esperadas; pero ante toda esta situación, hay un hecho reiterativo de realizar las contrataciones en mención y consecuentemente ha habido afectación del personal aludido en cuanto a la no recepción de beneficios laborales correspondientes; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Al analizar el comentario brindado posterior a la lectura por el Director Médico Hospital Regional y Departamental, confirma que debido a las necesidades se hace esta práctica de contratar personal en concepto de Servicios Profesionales, aceptando la deficiencia que se ha planteado, por esta razón la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL

La administración del Hospital, no contó con Plan Estratégico que direccionara la gestión hospitalaria hacia objetivos de mediano y largo plazo durante el período 2018.

El Artículo 41 del Código de Salud referente a que: "Corresponde al Ministerio" en el numeral 4, establece: "Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de su dependencia".

La Resolución Ministerial número 126 de fecha 14 de mayo de 2014, suscrita por la Ministra de Salud, que contiene el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, Tomo II, en lo concerniente al puesto de trabajo titulado "Médico Director de Hospital", en numeral 4. "Funciones Básicas", párrafo tercero, establece: "Coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento, así como monitorear la ejecución y evaluación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento".

La deficiencia se debió a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, no cumplió con su función de coordinar la formulación del Plan Estratégico del hospital.



En consecuencia, la gestión hospitalaria no fue eficaz en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Estratégico, limitándose a:

- a) Documentar la planificación de soluciones a mediano y a largo plazo de los problemas y necesidades detectadas.
- b) Revisar y evaluar los objetivos y metas estratégicas que debieron estar orientados y dirigidos a las políticas, programas y metas, dictados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- c) Documentar los resultados de monitorear la ejecución de objetivos estratégicos.
- d) Definir en los planes de trabajo a nivel institucional, las acciones y tareas que debieron alinearse a los objetivos estratégicos del Hospital.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 29 de marzo de 2019 el Director Médico Hospital Regional y Departamental, expone:” EL Plan Estratégico 2014-2019, fue publicado según Acuerdo No. 1368, con fecha 22 de septiembre de 2015, en sustitución al Plan Estratégico Quinquenal 2010-2014; cuando fue publicado dicho documento el Encargado de la Unidad de Planificación de esta Institución, consultó a la Dirección de Planificación del Ministerio de Salud sobre los lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico Institucional, obteniendo como respuesta “que el trabajo de las Instituciones se realizaría tomando el Plan Estratégico 2014-2019 del Ministerio de Salud”; además, para la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2010-2014 existieron lineamientos para su elaboración, a diferencia del Plan Estratégico Quinquenal 2014-2019 que no se tuvo lineamiento alguno; por tal razón, la Institución no cuenta con Plan Estratégico Institucional. Sin embargo, para la elaboración del Plan Anual Operativo se reciben lineamientos emanados de la Dirección de Planificación, los cuales están basados en el Plan Estratégico vigente (el cual es aplicable a todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud) y dan cumplimiento a la reforma de salud.

Debido a que el Plan Estratégico 2014-2019 está próximo a vencerse, esta Institución a través de la Unidad de Planificación, nos comprometemos a elaborar Plan Estratégico Institucional, posteriormente a la elaboración del Plan de Gobierno y al Plan Ministerial.

Mediante nota de fecha 19 de junio de 2019 posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Director Médico Hospital Regional y Departamental, manifestó: “Los Planes Estratégicos son elaborados para un mínimo de tiempo de 5 años por ser a mediano plazo y debe de estar en congruencia con el Plan de Gobierno, su elaboración debió ser durante el período de 2014 a 2019; sin embargo, inicié funciones en febrero del 2016, tiempo en el cual se me menciona que: el Encargado de la Unidad de Planificación en ese momento, consultó a la Dirección de Planificación del Ministerio de Salud sobre los lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico Institucional, obteniendo como respuesta “que el trabajo de las Instituciones se realizaría tomando el Plan Estratégico 2014-2019

del Ministerio de Salud"; además no existieron lineamientos para su elaboración, a diferencia del Plan Estratégico Quinquenal 2010-2014, para el cual la Dirección de Planificación brindó los lineamientos para su elaboración y posteriormente, revisión del documento, por tal razón la Institución no cuenta con Plan Estratégico Institucional. Sin embargo, para la elaboración del Plan Anual Operativo se reciben lineamientos emanados de la Dirección de Planificación, los cuales son basados en el Plan Estratégico vigente.

Realizar el Plan Estratégico Institucional del año 2018 a 2019, ya no tendría razón de ser, ya que no sería de cumplimiento a mediano plazo sino a corto plazo, lo que llevaría a la elaboración de Planes Operativos congruentes con el Plan Estratégico del Ministerio de Salud, los cuales fueron elaborados y presentados para su cumplimiento.

Con el fin de fortalecer los procesos administrativos y de planificación, esta Institución elaborará el Plan Estratégico Institucional, posterior a la presentación del Plan Estratégico Quinquenal 2019-2024 del Ministerio de Salud, se cuente o no lineamientos por parte del Ministerio de Salud; ya fueron dadas las indicaciones al Jefe de la Unidad de Planificación Institucional.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al realizar análisis de los comentarios de la administración, se determina que confirman la deficiencia planteada, debido a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, justifica que no recibió lineamientos de parte del Ministerio de Salud para la debida formulación de dicho plan, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus funciones, con respecto a lo que la normativa le dictamina; por lo tanto la deficiencia prevalece.

Al realizar análisis de los comentarios de la administración, posterior a la lectura del Borrador de Informe, se determina que confirman la deficiencia planteada, debido a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, justifica que no recibió lineamientos de parte del Ministerio de Salud para la debida formulación de dicho plan, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus funciones, con respecto a lo que la normativa le dictamina; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. INCONSISTENCIAS ENTRE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y NORMATIVA PERTINENTE

Comprobamos que la estructura organizativa (organigrama del año 2018) del Hospital, no fue eficaz con relación al marco regulatorio que le aplica, en razón que:

- a) El Organigrama del Hospital, no es consistente con el Manual de Organización y Funciones ya que en el primero aparecen las unidades siguientes: Unidad de



Transporte, Planificación Hospitalaria, Epidemiología Hospitalaria, Oficina por el Derecho a la Salud, Salud Mental, Odontología y anestesiología, mismas que no se encuentran descritas en el manual en referencia. Asimismo, según el organigrama, la UACI y Enfermería dependen de la Dirección mientras que en el Manual de Organización y Funciones, están subordinadas a la División administrativa.

- b) El Manual de Organización y Funciones data del año 2012 y no está actualizado al año 2018, diseñado, revisado ni autorizado conforme al Reglamento General de Hospitales emitido en el año 2017.

El Artículo 41 del Código de Salud, referente a que: “Corresponde al Ministerio” en el numeral 4, establece: “Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativo de su dependencia”.

El acuerdo Ministerial número 094 de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrita por la Ministra de Salud, que contiene el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, en romano IV “Descripción y Funciones del Hospital”, literal B “Descripción de dependencias que conforman la Dirección del Hospital”, establece en B.8 “División Médico Quirúrgica”, numeral 8 “Descripción de Ambientes Administrativos que la Conforman”, así: 8.1 Servicio de Consulta General y Especializada; 8.2 Servicio de Unidad de Cuidados Especiales; 8.3 Servicio de Emergencia y Observación; 8.4 Servicio Privado de Salud; 8.5 Servicio de Planificación Familiar; 8.6 Complejo Quirúrgico; 8.7 Servicio de Gineco Obstetricia; 8.8 Servicio de Vigilancia Sanitaria; 8.9 Servicio de Cirugía Hombres y Mujeres; 8.10 Residencia Médica; 8.11 Servicio de Medicina Hombres y Mujeres; 8.12 Servicio de Pediatría y 8.13 Servicio de Neonatos”.

El acuerdo Ministerial número 288 de fecha 31 de enero de 2017, suscrita por la Ministra de Salud, que contiene el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, establece:

- Artículo 13, “Los Hospitales, de acuerdo a su categoría, deben contar con una estructura organizacional similar, para lo cual deben elaborar el Manual de Organización y Funciones y emitirlo, previa revisión y aval de la instancia inmediata superior y autorización del MINSAL.

La estructura organizacional debe de cumplir con lo siguiente:

- a) En el caso de los Hospitales Básicos, su estructura estará conformada por la Dirección, Departamento Médico-Quirúrgico, Departamento Administrativo, Departamento de Servicios de Diagnósticos y de Apoyo, Departamento de Enfermería, contando con los Servicios, Unidades y áreas, que de acuerdo a su Manual de organización y funciones se establezcan. En el caso del Departamento de Enfermería dependerá directamente de la Dirección del Hospital.



b) En el caso de los Hospitales Departamentales, Regionales y Especializados, su estructura estará conformada por Dirección, Subdirección, División Médico-Quirúrgica, División Administrativa y División de Servicios Diagnósticos y de Apoyo, contando con los Departamentos, Servicios, Unidades y áreas, que de acuerdo a su Manual de organización y funciones se establezcan; en el caso del Departamento de Enfermería dependerá directamente de la Dirección del Hospital”.

- Artículo 20, “Se denominan Dependencias Organizativas a la agrupación de funciones y actividades afines, que cumplen objetivos específicos en relación con la asistencia médica, la docencia y la investigación, así como a las que apoyan estas funciones”.

El Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional “Francisco Menéndez”, Departamento de Ahuachapán, establece:

- Artículo 10, “El HOSPITAL, contará con una estructura organizativa aprobada por el Director, la cual hará posible los fines y objetivos institucionales, responsabilidades de cada cargo, los niveles jerárquicos y de autoridad; así como también, las líneas de mando para darle cumplimiento a la visión, misión y objetivos institucionales”.
- Artículo 11, “El Director se apoyará en las jefaturas de “EL HOSPITAL” para evaluar la estructura organizativa de la Institución, en un plazo no mayor de 5 años o cuando los objetivos y metas institucionales se reorienten, con el propósito de satisfacer los cambios que requiere el desarrollo institucional”.
- Art. 12.- La estructura Organizativa deberá ser conocida por todas las instancias de “EL HOSPITAL”, estará en un lugar visible después de ser socializada, deberá ser flexible, y estará descrita en el Manual de Organización y Funciones. Esta estructura deberá estar diseñada para ser adaptada en caso de emergencia nacional o desastre, delimitando funciones, responsabilidades y niveles de autoridad de sus funcionarios.

La deficiencia se originó debido a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental y el Jefe de la Unidad de Planificación Hospitalaria, no estructuraron coordinadamente los puestos y cargos contenidos en el organigrama 2018 con los descritos en el Manual de Organización y Funciones establecido.

En consecuencia, no existe claridad en la responsabilidad de ejecución de las tareas, riesgo de que exista dualidad de mandos y por consiguiente, dificulta la segregación de funciones para el adecuado funcionamiento del hospital.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Médico Director en nota de fecha 29 de marzo de 2019, expone: "La estructura organizativa Institucional se actualizó durante el año 2017, siendo remitida a la Dirección General de Hospitales, la cual fue aprobada por el Dr. Luis Enrique Fuentes; sin embargo, al consultar al área de Regulación para obtener información sobre los lineamientos para la elaboración del Manual de Organización y Funciones para ser posteriormente publicados en la página web del Ministerio de Salud, se obtiene como respuesta que es el Director Nacional de Hospitales, es quien debe de remitirlo para darse por enterados y proceder, por lo que se envió notificación al Dr. Luis Enrique Fuentes según MEMORÁNDUM 166/2017 DIR de fecha 3 de noviembre de 2017; pero debido a cambios en el funcionamiento de la Institución se elabora nueva Estructura Organizativa para el año 2018 y es en base a este organigrama que se elabora el Manual de Organización y Funciones Institucional, el cual formó parte del legajo de documentos presentados a la Corte de Cuentas de la República, en acompañamiento a las Normas Técnicas de Control Interno. Por lo que solo se está a la espera de las debidas observaciones para presentarlo a Regulación y realizar la debida socialización."

Mediante nota de fecha 19 de junio de 2019 posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Director Médico Hospital Regional y Departamental, manifestó: "La estructura organizativa se actualizó en el año 2017 y se inició con la actualización del Manual de Organización y Funciones; sin embargo, el organigrama se modificó en el año 2018 debido a la actualización del Reglamento General de Hospitales, el cual contempla cambios sustanciales aplicables a la estructura organizativa, por lo que se reinició con el Manual de Organización y Funciones. Con el inicio del proyecto "Reglamento a las Normas Técnicas de Control Interno del Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán", proyecto impulsado por Corte de Cuentas de la República, el cual se presentó el 12 de marzo de 2019 y adicional a ello, la documentación complementaria del proyecto, uno de ellos es el Manual de Organización y funciones Institucional, el cual fue presentado en conjunto.

Mediante nota de fecha 12 de junio de 2019 posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Jefe Unidad de Planificación Hospitalaria, manifestó: "De lo descrito anteriormente contamos con un borrador y sus respectivas observaciones realizadas por el equipo asesor de la Corte de Cuentas de la Republica (REF. DRSA-281-03-2019, anexo copia), esperando contar con la aprobación de ambos documentos, para solventar dicha observación y poder tenerlos debidamente actualizados y aprobados por las diferentes entidades, si es posible antes del plazo que hay para finalizarlos, que está vigente pues es para diciembre del presente año.

Ante esto, como ya se dijo previamente se está trabajando desde el año anterior (2018) y por lo mismo ya se presentó un documento borrador a su institución y

además ya fueron hechas las observaciones, y es en las que actualmente se está trabajando para solventarlas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al realizar análisis de los comentarios de la administración, confirman la deficiencia planteada, debido a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, no obstante haber notificado a las autoridades superiores dicha situación, a la fecha todavía existen las inconsistencias reportadas, es decir que la institución aún adolece de incongruencias entre su organigrama vigente y su manual de organización y funciones; por lo tanto la deficiencia prevalece.

A analizar los comentarios presentados por el Director Médico Hospital Regional y Departamental, se explica que se está trabajando en la actualización de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán; por esta razón se está trabajando en los documentos, el Manual de Organización y Funciones del Hospital, el cual está presentado, para su aprobación.

Analizados los comentarios presentados por el Jefe Unidad de Planificación Hospitalaria en el cual nos explica que se tienen los borradores de los documentos para presentarlos a aprobación.

Por estas razones la deficiencia se mantiene.

b) AREA FINANCIERA

4. DEFICIENTE GESTION EN DETRIMENTO DE INVERSIONES.

Comprobamos que existió deficiente gestión para determinar responsables del Detrimento de Inversiones en Existencias por valor de \$3,589.32, no obstante haberse dado la pérdida de medicamentos en el año 2012 y 2015, así:

No.	Lugar	Fecha	Monto del Detrimento \$
1	Del Almacén El Paraíso, San Salvador hacia el Hospital de Ahuachapán.	11/12/2012	3,295.72
2	Del Almacén El Paraíso, San Salvador hacia el Hospital de Ahuachapán.	07/07/2015	293.60
Total			3,589.32

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el Romano VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, la Norma C.2.9, NORMAS SOBRE DETRIMENTOS PATRIMONIALES, numeral 2 establece: "DETRIMENTO PATRIMONIAL DE INVERSIONES, Las pérdidas o daños en bienes de uso, existencias o inversiones financieras que presumen causadas por empleados, o terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos



fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta del Subgrupo DETRIMENTO PATRIMONIAL correspondiente, por el monto determinado de acuerdo con los datos contenidos en los registros contables; si la situación se resuelve administrativamente, deberá liquidarse durante el ejercicio contable vigente, si fuese por la vía judicial, hasta que las autoridades competentes dicten una resolución definitiva sobre el caso. Lo anterior no exime al responsable de la información financiera contable a verificar periódicamente el avance, hasta efectuar la liquidación de los saldos en las cuentas de Detrimento

En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifique responsables, siendo sancionados con un monto en dinero destinado a resarcir el valor en libros de los bienes corporales o inversiones financieras, sean empleados o personas naturales o jurídicas ajenas a la Institución, dicha resolución deberá contabilizarse como un ajuste contable en los recursos institucionales. La aplicación del detrimento deberá efectuarse directamente contra la cuenta **DEUDORES POR REINTEGROS**

Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá contabilizarse dicha resolución como un ajuste contable a los gastos de gestión institucional. La aplicación del detrimento deberá efectuarse directamente contra la cuenta del Subgrupo **GASTOS DE ACTUALIZACIONES Y AJUSTES** correspondiente.”

El artículo 7 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establece: “Cada hospital estará a cargo y bajo la responsabilidad de un Director nombrado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Cada hospital tiene carácter de persona jurídica, su representante legal es el Director quien está facultado para representarlo judicial y extrajudicialmente.”

Artículo 42, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional “Francisco Menéndez”, departamento de Ahuachapán, establece que: “Será la Unidad responsable en coordinación con la Dirección y Administración de “EL HOSPITAL”, de la gestión Financiera Institucional que realiza las actividades del proceso Administrativo Financiero en la Áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, las que deberán desarrollarse en forma integrada a través de sistemas mecanizados y en armonía con la Ley y Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y demás leyes relacionadas.”

La deficiencia se debió a que el Director Médico Hospital Regional y Departamental, no realizó las gestiones necesarias para que las autoridades competentes resolvieran la determinación de los culpables del detrimento, no obstante haber recibido de la unidad financiera institucional notas referidas a las gestiones a realizar.



La falta de gestiones ocasiona que no recuperen los bienes perdidos y los estados financieros no presenten cifras reales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota del 29/03/2019, la Jefe del Departamento Financiero Contable, manifiesta: "Desde que el Sr. José Roberto Calderón Méndez, Guardalmacén del Hospital, nos informara de la pérdida de medicamentos en tránsito uno con fecha 04 de Enero 2013 (ocurrido el 11 de diciembre 2012) y otro 10 de julio 2015 (ocurrido 07 de julio 2015) y determinarse las cantidades de medicamentos y sus respectivos valores; transcurrido un tiempo prudente se comenzó a gestionar ante las diferentes Direcciones del Hospital para lo cual se les ha estado enviando notas, emails, desde el mes de julio de 2013 hasta el mes de diciembre 2018.

Durante el tiempo que ocurrieron estos robos de medicamentos, han pasado tres Directores y a los tres se les ha informado de hecho lo hizo también el Señor Guardalmacén y se les han enviado notas de seguimiento, pero no se ha obtenido ningún resultado positivo a fin de sacar de la contabilidad estos Detrimentos.

El último Director informado de esta situación es el Doctor Ricardo Góchez Barraza, quien al parecer no lo quiere desvanecer por la vía administrativa y nos ha enviado nota manifestando que para poder resolver estos detrimentos, tenemos que esperar, que tanto la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, tengan un dictamen definitivo y que seguirá a la espera del tratamiento de dichas instituciones.

Cabe mencionar que, además, en nota de fecha 09 de mayo 2018, se le ha citado la base legal al Señor Director las dos vías por las cuales podría desvanecerse los Detrimentos Patrimoniales de Inversiones, pero aun así insiste en continuar el caso por la vía judicial.

Considero que no es mi competencia como Jefe UFI, realizar gestiones fuera de la Institución así mismo no es mi competencia decidir la base legal con la que se tendría que desvanecer dichos Detrimentos."

Mediante nota de fecha 29/03/2019, el Director Médico Hospital Regional y Departamental, expuso: "Manifiesto que estoy en desacuerdo en decir que ha existido una gestión deficiente en determinar responsables de inversiones en existencias por un valor de \$3,589.32; hechos ocurridos en los años 2012 y 2015. Que dichas denuncias se encuentran debidamente registradas en la Fiscalía General de la República bajo las referencias fiscales 00471-UDIE-2012-S.A y 724-DEUP-2015-SS, quienes determinan la persecución de delito y así mismo bajo qué figura penal se concreta la investigación, institución que por mandato constitucional llevaran el curso de la investigación. Para determinar quiénes serán procesados y estos presentarlos ante un juez para darle el



proceso legal pertinente, desde la fase inicial hasta la fase de sentencia, ya que todavía se encuentra en vías de investigación, por lo que no sea determinado lo contrario, por lo que se le da seguimiento por la vía del Ministerio Público y las asignaciones de los fiscales en cada uno de ellos, como se ha realizado en estos hechos de la siguiente manera: interposición de Denuncia ante la Policía Nacional Civil, quienes refirieron a la Fiscalía General de la República dichas denuncias y así mismo, la asignación a los Fiscales para darle seguimiento a dichos actos y serán ellos, quienes presenten ante el juez de paz los posibles responsables y así darle el seguimiento legal, respetando cada uno de los procesos y procedimientos de cada fase procesal.

Que para poder realizar una resolución administrativa se debe liquidar durante el ejercicio contable vigente, es decir para realizar esta resolución administrativa tendría que haber realizado en los ejercicios contables de 2012 y 2015, según las cantidades correspondientes a cada año \$3,295.72 en el año 2012 y en el año 2015 la cantidad de \$293.60, lo cual no fue realizado.

Por lo que el procedimiento a seguir es la vía judicial, la cual quien lleva las vías de la investigación para poder deducir responsables es la parte Fiscal y lo hará mediante las denuncias y los hechos expresado e interpuestos ante la Policía Nacional Civil, denuncias de las cuales se encuentran copias de cada una de ellas, y son agregadas al legajo de anexos que presento, de las cuales pretendo probar que los hechos han sido debidamente registrados y los cuales están asignados a Fiscales y son ellos según mandato constitucional quienes son el ente Rector para acusación está a cargo la carga la carga de la prueba y la determinación bajo que supuestos verbos rectores está la determinación del delito y será la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA quien presentara el requerimiento fiscal ante el juez de paz, para presentar quienes son los posibles responsables de dichos actos.

En vista de lo anterior se ha tenido a bien solicitar a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, nuevamente las copias certificadas de dichas denuncias y presentar interés sobre los hechos denunciados y qué avances hay en el debido proceso, por lo que en fecha 17 de diciembre de dos mil dieciocho, se solicitó en la OFICINA FISCAL CERTIFICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la copia de los procesos y así, poder conocer los avances que se han tenido en dicha investigación, por lo que hasta el momento no hemos tenidos respuesta de dicha solicitud, lo cual anexo comprobante solicitud de ambos casos.

Serán ellos quienes en base al artículo 293 de Código Procesal Penal ¡Archivo:El Fiscal ordenará, mediante resolución fundada, el archivo de las investigaciones cuando: 1) No se hubiere individualizado al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan las posibilidades razonables de hacerlo, 2) Estando individualizado el presente responsable, no exista suficientes elementos de prueba para incriminarlo, 3) No sea posible proceder. Ante tales circunstancias las vías de investigación estarán a cargo de los asignados a este caso de los cuales son el de referencia fiscal 00471-UDIE-2012 SA, fiscal a cargo Licda. Roxana Valdez y de referencias fiscal 724-DEUP-2015 SS, se encuentra asignado al caso el Licdo. Herber Claros, quienes serán ellos como el código penal lo estable quienes determinarán si hay delito a perseguir y el señalamiento

del sujeto a procesar, es de suma importancia respetar la legalidad de los procesos así como también darle el curso legal pertinente (ver anexos).

Por lo expresado no estoy de acuerdo en que se ha realizado una DEFICIENTE GESTION EN DETRIMENTO DE INVERSIONES, cuando se ha dado seguimiento y se ha respetado el debido proceso legal."

Mediante nota de fecha 19 de junio de 2019 posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Director Médico Hospital Regional y Departamental, manifestó: "Que no comparto el comentario de los auditores en decir que ha existido deficiencia por parte de mi persona, en relación al detrimento patrimonial ya que ha existido interés por parte de su servidor al querer llegar a la consolidación de los investigaciones, lo cual hago reseña de lo gestionado durante mi gestión, que no solo comprende los hechos relacionados realizado en el año auditado dos mil dieciocho y así como también las acciones realizadas durante mi gestión, para poder darle las solución apegado a derecho, de la cual debemos ser garantes como institución pública de los debidos proceso con las instituciones pertinente en este caso la investigación de los hechos porque así lo expresa la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en su art. 2 COMPETENCIAS Son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular. Ante lo citado expreso que para iniciar una investigación se tiene que anteponer una denuncia ante la Policía Nacional lo cual se encuentra documentado de la siguiente manera:

1. En el año DOS MIL DOCE en Acta de Denuncia a la Policía Nacional Civil del Municipio y Departamento de Santa Ana, a las catorce horas del día once de diciembre del año dos mil doce, donde el señor NOÉ ROBERTO PAREDES ARÉVALO quien, a esa fecha era de cuarenta y seis años, empleado del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán hace la siguiente relación de los hechos:

"Manifiesta el denunciante que es empleado del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, como Auxiliar del servicio del área de almacén, es así que manifiesta que este día fue enviado a Almacén Central El Paraíso del Ministerio de Salud Pública, de la Ciudad de San Salvador, a bordo del Vehículo Placas N-4575, conducido por el motorista de nombre Juan Felix Viana, pero es el caso que, desde el recorrido de San Salvador, hasta la entrada del balneario Termos del Río de Ciudad Arce Departamento de la Libertad fue que hicieron una parada; es donde revisaron la mercadería y observaron que ya no portaban una hielera que contenía los siguientes medicamentos: 25 UNIDADES DE AMFOTERICINA B 50 MG EN POLVO LIOFILIZADO, 105 UNIDADES DE ATRACURIO BESILATO 10 MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE y 800 UNIDADES DE OXITOCINA SINTÉTICA 5 U.L/ML SOLUCION INYECTABLE. También agrega el denunciante que desconoce en qué momento le sustrajeron la hielera y



para que empiece una investigación sobre tal hecho interpone respectiva denuncia y para mayor constancia se firma la constancia por el señor Noé Roberto Paredes Arévalo y el agente William Alejandro Teban Viscarra."

El monto del medicamento es por el valor de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,295.72) valor que se encuentra reflejado en el Comprobante Contable, en donde se encuentra el faltante a la fecha. El cual se encuentra bajo referencia fiscal 471-UDIE-2012

II. En fecha 7 de julio del año 2,015, a las catorce horas con cuarenta minutos, en Acta de Denuncia ante la Policía Nacional Civil Metropolitana el señor Noé Roberto Paredes Arévalo, quien a esa fecha es de 49 años, empleado del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán quien hace la siguiente relación de los hechos:

"Manifestó el señor que él es el auxiliar de servicios del Hospital Nacional "Francisco Menéndez", según carnet; y que este día dejó estacionado el vehículo placas N-3474 marca Toyota por veinte minutos; pero cuando regreso al lugar se percató que personas desconocidas le abrieron el vehículo de la puerta, el cuál presenta forzada de chapa; cuando verifico en su interior le habían hurtado los cosas siguientes: MEDICAMENTOS, EL CUAL ES PERIMETAMINA DE 25 MG TABLETA ORAL SIENDO LA CANTIDAD DE 200 TABLETAS; ANFOTERICINA B50 MG SIENDO LA CANTIDAD DE 20 FRASCOS y TODO VALORADO EN DOSCIEINTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR MDE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 293.60); una hilera plástica conteniendo exámenes para laboratorio a nombre de pacientes; llanta de repuesto del microbús placas N-3474, juego de llaves, la mica, un estuche tipo mariconera conteniendo un par de lentes. calculadora Casio, sello del área de almacén de medicamentos del hospital Francisco Menéndez por lo que solicita que se investigue el caso a la Fiscalía General de la República (F.G.R.) y Policía Nacional Civil (P.N.C), sé anexa vale de salida del medicamento 476/2015 el cuál es el original y solicita copia para presentarla en el Hospital Francisco Menéndez de Ahuachapán, no manifiestan más y firman Noé Roberto Paredes Arévalo y Agente Silvia Alvarado con número de ONI 17985. El monto del medicamento es por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$293.60) valor que se encuentra reflejado en el comprobante contable. Faltante que se encuentra reflejado a la fecha.

Dicho monto se hace en un total de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,589.32), valor que se encuentra como faltante en la Unidad Financiera. El cual se encuentra bajo la referencia 724-DEUP-2015. S.S.

En lo relacionado al art. 83 del Código Procesal Penal dice que "Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. Los fiscales formularán



motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; en la audiencia inicial, en la audiencia preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, en forma oral; en los demás casos, por escrito". Quien dirige la investigación del delito según el código de Procedimientos Penales la FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, hay denuncia expuesta en el Ministerio Público pertinente el cual se presentan las copias respectivas de dichas denuncias así como también se presentan la Copia Certificada de la denuncia la cual se encuentra efectiva en la FGR, quienes son los que tiene el PODER COERCITIVO según el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal el cual dice : "En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa, cumpliendo estrictamente con las formalidades y plazos previstos en la Constitución de la República y demás leyes. Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias."

En fecha siete de junio de dos mil diecisiete se solicita a la Fiscalía General de la Republica, la fase procesal de las denuncias interpuestas ante dicha institución, no obteniendo respuesta. Por lo que se solicitó las copias certificada de la denuncia 00471-UDIE-2012-S.A. (la cual es anexada), para la comprobación que dicha denuncia se encuentra en el Ministerio Público correspondiente, y la verificación del seguimiento del delito por parte del ente fiscal.

Sabemos que las denuncias respectivas se encuentran en la Fiscalía General de la Republica es por ello que fue en diciembre del año dos mil dieciocho que se nos hacemos presentes solicitando nuevamente los avances del caso 724-DEUP -2015 San Salvador 00471-UDIE-2012-S.A., en la VENTANILLA DE CERTIFICACIONES de dicha institución y se comprueba con tarjeta de solicitud de expediente de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta la fecha no se nos ha dado mayor respuesta a lo solicitado. Se ha dado seguimiento al proceso en la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, pero no se tiene respuesta de las Investigaciones de cada caso. (Atestados que se presenta con la tarjeta de solicitud de ambas denuncias).

Es la Fiscalía General de la Republica quien de considerar si hay delito o no hay delito que perseguir base al artículo 293 del Código Procesal Penal "Archivo: El Fiscal ordenara, mediante resolución fundada, el archivo de las investigaciones cuando: 1) No se hubiere individualización al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan las posibilidades razonables de hacerlo, 2) Estando individualizado el presente responsable, no exista suficientes elementos de prueba para incriminarlo, 3) No sea posible proceder. Ante tal circunstancias las vías de investigación estarán a cargo de los asignados a este caso de los cuales son el de referencia fiscal 00471-UDIE -2012 SA, fiscal a cargo de la Licda. Roxana Valdez, y de referencia fiscal 724-DEUP-2015 SS, se encuentra asignado al caso el Lic. Herber Claros, quienes serán ellos como el código penal lo estable quienes determinaran si hay delito a perseguir y el señalamiento del



sujetos a procesar, es de suma importancia respetar la legalidad de los procesos así como también darle el curso legal pertinente.

Para poder emitir una resolución para desvanecer dichos montos tenemos que contar con el respaldo de la FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en emitir resolución si van a seguir con las investigaciones o lo declaran en base al artículo 293 del Código Procesal Penal, en donde se archiva el expediente y en base a esta resolución realizar la administrativa para dicho desvanecimiento.

Que en las fechas once y 15 de enero del presente año dos mil diecinueve la Asesora Jurídica, quien está encargada del caso de los detrimentos, a la Fiscalía General de la Republica, vía correo verificar a la dirección pjhernandez@fgr.gob.sv, (correos enviados por la Jurídico del Hospital el cual se anexa impresión de los mismo) el para el retiro los avances que se han obtenido en las investigaciones de los casos referencia fiscal 00471-UDIE -2012 SA, fiscal a cargo de la Licda. Roxana Valdez, y de referencia fiscal 724-DEUP-2015 SS, se encuentra asignado al caso el Lic. Herber Claros, por lo que no se obtuvo respuesta.

Que en vista de lo antes expuesto se solicitara en base al art 293 del Código Procesal penal que enmarca que en los casos de los numerales 1) NO SE HUBIERE INDIVIDUALIZADO AL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL HECHO O NO EXISTA POSIBILIDAD RAZONABLES PARA HACERLO, se pedirá a petición de parte el archivo de las denuncias respectivas para poder realizar la Resoluciones Administrativas para el desvanecimientos de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,295.72) El cual se encuentra bajo referencia fiscal 471-UDIE-2012 y así como también DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$293.60) referencia fiscal 724-DEUP-2015 SS.

Es por lo antes expuesto que no estoy de acuerdo con manifestar por parte de los señores auditores, en decir que es deficiencia por parte de mi persona, sino que hemos realizado las gestiones pertinentes ante cada caso en referencia a la institución que lleva el curso de la investigación (Fiscalía General de la Republica) y son ellos quienes determinaran si continúan o no con las investigaciones al determinar si hay elementos suficientes para considerar delito a perseguir. Que para poder emitir resolución administrativa de debe contar con la resolución de archivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, basado en el art. 293 del Código Procesal Penal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus comentarios la Jefe UFI, refiere que ha girado notas desde el 2013 al 2018, a los diferentes Directores que han estado, sobre seguimiento del detrimento de inversiones, sin embargo, el último Director le ha manifestado que para resolver dicha situación, tienen que esperar que la Fiscalía General de la



República y la Policía Nacional Civil, tengan un dictamen definitivo, por lo que deberán esperar, entre las notas remitidas al actual Director se encuentran las siguientes: correspondientes al periodo se anexa notas, las cuales al revisarlas son:

1. Nota al Dr. Ricardo Augusto Gochez Barraza del 01/04/2016, 22/06/2016, 09/11/016, 17/05/2017, 19/09/2017, 09/05/2018 en las cuales solicita que se realicen gestiones por parte de la Dirección para solucionar el problema del detrimento.
2. Respuesta del Dr. Ricardo A. Gochez Barraza de fecha 16/05/2018 a la Jefe UFI, en la cual refiere que el caso está vías de investigación por la Fiscalía General de la Republica y que no han determinado lo contrario.
3. Nota al Director de fecha 10/12/2018 en la que la Jefe UFI, propone la base legal sobre el detrimento.
4. Memorándum del Director a la Jefe UFI del 10/12/2018 en el cual, él manifiesta que tienen que esperar que la Fiscalía y la Policía Nacional Civil tengan un dictamen definitivo.

Por lo antes expuesto se concluye que la Jefe UFI, realizo las gestiones necesarias para tomar medidas por el detrimento de Inversiones en Existencias, y el señor Director del Hospital en el periodo 2018, no realizo mayor gestión, no obstante haberle comunicado la Jefe UFI dicha situación desde el 01 de abril de 2016, por lo que la deficiencia se mantiene con responsabilidad para el Director del Hospital.

Al analizar los Comentarios del Director previo y posterior a la lectura del Borrador de Informe en el cual se refiere a que está en manos de la fiscalía la determinación de los culpables, por lo que tienen que esperar que determinen las instancias correspondientes, por lo que el procedimiento a seguir es la vía judicial, por lo que solicitó a la fiscalía, las copias certificadas de dichas denuncias y presentar interés en los hechos, por lo que el 17/12/2018, se solicitó en la Oficina Fiscal, certificaciones de los procesos y poder conocer los avances, y anexa fotocopia de Actas de denuncias en Policía Nacional Civil de fecha 11/12/2012 y 07/07/2015. Por lo que gestiones propias para solventar esta situación no se presentaron por parte del Director Medico Hospital Regional y Departamental, por esta razón la deficiencia se mantiene.

a) AREA MÉDICA

No se obtuvo condiciones reportables.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Con relación al análisis de informes de la unidad de Auditoría Interna y de Firmas Privadas de Auditoría, se cuenta con la Unidad de Auditoría Interna la cual se analizó el trabajo realizado por esta unidad y ha cumplido con todas las cláusulas contractuales.

No se cuenta con informes de Firmas Privadas de Auditoría, solamente cuando requieren de alguna auditoría, la solicitan al Ministerio de Salud.

7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

En relación al seguimiento a las recomendaciones según Informe de Auditoría Operacional realizada al Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; el cual no presenta recomendaciones, razón por la que no se realizó seguimiento.

8. CONCLUSIÓN GENERAL

Luego de haber realizado Auditoría Operacional, al Hospital Nacional "Francisco Menéndez", de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; concluimos que la entidad ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el cumplimiento de los indicadores de economía, eficiencia, eficacia y efectividad, y la observancia de disposiciones legales aplicables en el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas que afectan el desarrollo de la gestión del Hospital, que limitan el logro de objetivos y propósitos para la prestación de servicios a los habitantes; descritas en el numeral 5. Resultados de la auditoría por área o aspecto examinado, en el presente Informe.

9. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

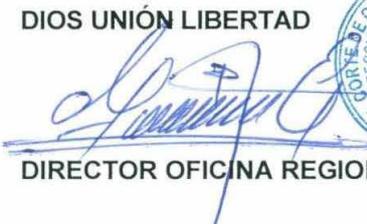
El presente borrador de informe no contiene recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere la Auditoría Operacional, al Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 y ha sido preparado para ser comunicado a Director Médico del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 25 de junio de 2019

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTOR OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



ANEXO No. 1

SERVICIOS EVENTUALES CONTRATADOS EN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTES

PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PROFESIONALES			AÑO 2018
No.	Nombre del Empleado	Nombre de la plaza	Fecha de ingreso
1	OLGA CELINA PACAS DE VASQUEZ	JEFE DIVISION ADMINISTRATIVA (HOSPITAL REGIONAL Y DEPARTAMENTAL)	07/07/2014
2	SUSANA ANGELICA, MENDOZA DE ZALDAÑA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	11/09/2017
3	PEÑATE DE SANTACRUZ, DULCE AMADA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/08/2018
4	GARCÍA ARANA, GRISELDA MAGALI	AUXILIAR DE SERVICIO	16/07/2018
5	JAIME ORLANDO ROSALES ARTIGA	AUXILIAR DE ESTADISTICA Y DOCUMENTOS MEDICOS	14/02/2017
6	NAHUM ALBERTO AREVALO MARROQUIN	AUDITOR INTERNO	20/03/2017
7	MAGNA YAMILETH GONZALEZ DE CALDERON	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	07/07/2017
8	CLAUDIA CAROLINA AGREDA MENDEZ	AUXILIAR DE SERVICIO	05/09/2016
9	IRIS NOEMY DUEÑAS AGUILAR	ENCARGADO DE COMPRAS	07/07/2017
10	MANUEL DE JESUS CABEZAS LAGUAN	TECNICO EN MANTENIMIENTO II	01/10/2014
11	OSCAR AMILCAR MARTINEZ LOPEZ	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO I	15/08/2016
12	YAHAIRA LISBETH FAJARDO DE ZUNIGA	AUXILIAR DE ESTADISTICA Y DOCUMENTOS MEDICOS	03/05/2016
13	JUAN JOSE AREVALO BOLAÑOS	MOTORISTA II, C/F JEFE SECCION DE TRANSPORTES (HOSPITAL)Y ENCARGADO DE COMBUSTIBLE	26/07/2016
14	CESAR EDGARDO RINCAN CASTRO	AUXILIAR DE ESTADISTICA Y DOCUMENTOS MEDICOS	15/03/2018
15	OTTO BISMARCK ECHAVERRY QUEZADA	MEDICO DE CONSULTA GENERAL (4 HORAS DIARIAS),CLINICA ULCERA Y HERIDA	01/02/2013
16	MARIA OFELIA NOHEMY MARTINZ VEGA	MEDICO ESPECIALISTA I (2 HORAS DIARIAS)	04/04/2011
17	JOSE RICARDO LOPEZ CARDONA	MEDICO ESPECIALISTA I (8 HORAS DIARIAS), C/F MEDICO JEFE DE SERVICIO (8 HORAS DIARIAS)	09/02/2015
18	CLAUDIA VERÓNICA RIVERA ZAVALA	MEDICO ESPECIALISTA I (8 HORAS DIARIAS)	13/04/2018
19	LAURA ESTELA MEJIA ALEMÁN	MEDICO DE CONSULTA GENERAL (8 HORAS DIARIAS), C/F COORDINADOR DE LA CLINICA DE SALUD MENTAL	02/02/2015
20	METZI BRISEYDA FUNES RECINOS	MEDICO JEFE DE SERVICIO (4 HORAS DIARIAS)	05/11/2014
21	HENDY MAURICIO MAGAÑA LOPEZ	MEDICO JEFE DE SERVICIO (4HORAS DIARIAS)	02/10/2014
22	ILIANA ELIZABETH OSEGUEDA MONROY	MEDICO JEFE DE SERVICIO (8 HORAS DIARIAS)	04/12/2014
23	JOSE ALEXANDER SANDOVAL RIVAS	MEDICO JEFE DE SERVICIO (8 HORAS DIARIAS)	19/01/2016
24	CRISTINA LISSETH DUARTE GUZMAN	MEDICO JEFE DE SERVICIO (8 HORAS DIARIAS)	01/03/2017
25	DELMY YAMILETH ARRIOLA HERNANDEZ	MEDICO DE CONSULTA GENERAL (8 HORAS DIARIAS)	07/09/2017
26	NANCI ANTONIA LEIVA SOLANO	MEDICO DE CONSULTA GENERAL (8 HORAS DIARIAS)	01/03/2018
27	JACQUELINE RAQUEL HERNANDEZ DE MAGAÑA	AUXILIAR ENFERMERIA HOSPITALARIA	01/08/2018
28	CESAR ALFREDO GONZALEZ LINARES	AUXILIAR DE FARMACIA	01/12/2016
29	GONZALEZ VILLANUEVA, VILMA ARACELY	ENFERMERA HOSPITALARIA	01/08/2018
30	LUIS ANTONIO GARCIA ZEPEDA	MOTORISTA II	01/10/2017
31	ROBERTO CARLOS CAMPOS AQUINO	MOTORISTA II	04/03/2014



PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PROFESIONALES			AÑO 2018
32	ANA FRANCISCA PEREZ DE CORLETO	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA, C/F ENFERMERA HOSPITALARIA	01/11/2017
33	LOPEZ DE HERNANDEZ, YANORI CAROLINA	ENFERMERA HOSPITALARIA	01/08/2018
34	CELESTE DEL ROCIO GUEVARA MAGAÑA	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA	01/11/2017
35	ZALDAÑA NAJERA, SONIA PATRICIA	ENFERMERA HOSPITALARIA	01/08/2018
36	NORMA PATRICIA LICO	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA	15/08/2016
37	BARRIENTOS CASTILLO, JOSELINE JEANETH	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA	01/08/2018
38	MIRNA ANGELICA GONZALEZ NAJARRO	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	08/06/2016
39	LIDIA MARCELA MARTINEZ OLIVA	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	08/06/2016
40	CLAUDIA BEATRIZ ESTRADA FIGUEROA	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	01/03/2018
41	LIGIA CAROLINA CASTILLO MONTERROZA	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	08/06/2016
42	MAYRA CECIBEL GUTIERREZ	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	03/10/2016
43	NORMA LIZETH DIAZ DE ZUMBA	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	15/07/2017
44	MELVIN ENMANUEL ARANA CASTILLO	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	16/10/2017
45	KAREN BEATRIZ TOBAR RIVERA	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	01/11/2018
46	SONIA GABRIELA PAZ COREAS	ODONTOLOGO (8 HORAS DIARIAS)	01/11/2018
47	DEBORAH LIZZETTE SANCLEMENTE AGUIRRE	ODONTOLOGO (2 HORAS DIARIAS) C/F DE JEFE DE SERVICIO	03/10/2016
48	ELSY DINORAH CISNEROS CENTE	ODONTOLOGO 8 HORAS DIARIAS	04/01/2018
49	HELEN JEANNETTE CHINCHILLA	PROFESIONALEN LABORATORIO CLINICO(SEGUNDO NIVEL)	15/07/2015
50	CARLOS MANUEL CALDERON AREVALO	TECNICO EN MANTENIMIENTO II	01/05/2018
51	JUAN FRANCISCO QUINTEROS RAMOS	MEDICO DE CONSULTA GENERAL (6 HORAS DIARIAS) C/F JEFE DIVISION DE SERVICIOS DE DIAGNOSTICO Y APOYO	01/03/2011
52	MARIA OFELIA NOHEMY MARTINEZ VEGA	MEDICO ESPECIALISTA I (2 HORAS DIARIAS)	04/04/2011
53	ILIANA ESTER AGUIRRE GODOY DE TRUJILLO	MEDICO ESPECIALISTA I (2 HORAS DIARIAS), C/F MEDICO JEFE DE SERVICIO	07/09/2010
54	BORIS ROBERTO MERINO SAMBRANO	AUXILIAR DE SERVICIO	01/11/2018
55	JOSE MANUEL CELADA MORAN	AUXILIAR DE SERVICIO	01/11/2018
56	ERIKA MARELIZ BOLAÑOS ROBLES	MEDICO DE CONSULTA GENERAL (8 HORAS DIARIAS), C/F BRINDAR COBERTURA DE ATENCIONES A LOS PACIENTES DE ISBM. REALIZAR TRIAGE DE PACIENTES DEL ISBM Y ATENCION DE TODOS LOS PACIENTES EN DEPOSITO	01/11/2018
57	JOSE DAVID IRAHETA PEÑA	TECNOLOGO EN ANESTESIA	01/12/2018
58	YEYMI BEATRIZ, BARRIENTOS DE TEJADA	TECNOLOGO EN ANESTESIA	01/12/2018
59	NORMA LOURDES MENDOZA RUANO	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA	15/08/2016
60	GUILLERMO ARTURO GALDAMEZ FLORES	ODONTOLOGO 8 HORAS DIARIAS	20/02/2017
61	SALVADOR ELENILSON MONROY VANEGAS	MOTORISTA II	01/12/2017 al 12/02/2018
62	DIEGO YOHALVIN DURAN VELIS	AUXILIAR DE SERVICIO	03/01/2018 al 31/01/2018
63	IRMA ELIZABETH PORTALES NERIO	MEDICO ESPECIALISTA I (8 HORAS DIARIAS)	06/12/2017 al 28/02/2018
64	FELIPE NATANAEL AMAYA AGUILAR	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	16/10/2017 al 28/02/2018
65	MAURICIO ALBERTO CASTILLO AVALOS	ODONTOLOGO 8 HORAS DIARIAS	03/01/2018 al 28/02/2018
66	RAUL ERNESTO BELTÁN MENENDEZ	MEDICO ESPECIALISTA II (6 HORAS DIARIAS), C/F DE COORDINADOR DE ORTOPEDIA	25/09/2014 al 31/05/2018



PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PROFESIONALES			AÑO 2018
67	PATRICIA DEL CARMEN AVELAR JUAREZ	AUXILIAR DE SERVICIO	03/05/2016 al 15/06/2018
68	ANA OLIVERIA ESQUIVEL CARIAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	10/10/2016 al 30/06/2018
69	CARLA MARIA MONROY VELASQUEZ	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	01/03/2018 al 30/06/2018
70	NORMA YESENIA CACERES SAGASTUME	ASISTENTE DENTAL	13/03/2017 al 04/07/2018
71	SONIA ESMERALDA HERNANDEZ MEDINA	MEDICO ESPECIALISTA I (8 HORAS DIARIAS)	01/04/2017 al 31/01/2018
72	OLGA LIDIA ARISTONDO DE MARTINEZ	AUXILIAR DE SERVICIO	15/03/2018 al 31/07/2018
73	MILTON ALEXANDER SANTOS BONILLA	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA, C/F ENFERMERA HOSPITALARIA	01/11/2017 al 31/07/2018
74	JOSE LUIS LINO AVILA	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITALARIA	15/11/2016 al 31/08/2018
75	EDWIN DANILO RODRIGUEZ LEIVA	TECNOLOGO EN ANESTESIA, C/F DE JEFE DE SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA	08/08/2016 al 31/08/2018
76	HAZEL ESPERANZA CASTRO DE RODRIGUEZ	ENFERMERA HOSPITALARIA	11/05/2016 al 30/09/2018
77	ELVY YANIRA GAITAN DE HENRIQUEZ	TECNICO EN PLANIFICACION Y GESTION HOSPITALARIA	03/01/2017 al 30/09/2018
78	ZAYRA ISELA PARADA PEÑA	ODONTOLOGO 8 HORAS DIARIAS	08/01/2018 al 31/10/2018
79	JOSE MARIO HENRIQUEZ QUIJANO	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	01/11/2017 al 31/10/2018
80	FLOR MARICELA MANJIVAR NUÑEZ	MEDICO RESIDENTE I (BECARIO)	09/08/2018 al 31/10/2018

